Zimbra:

Juicio No: 17460201801236 Nombre Litigante: GREFA USHIGUA NEMA KARIKA, RUIZ ARMAS ZAQUEO ANDRES

De: satje pichincha

vie, 05 de oct de 2018 17:30

<satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

Asunto: Juicio No: 17460201801236 Nombre Litigante:

GREFA USHIGUA NEMA KARIKA, RUIZ ARMAS

ZAQUEO ANDRES

Para: avalenzuela@dpe.gob.ec

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17460201801236

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17460201801236, PRIMERA INSTANCIA, número de

ingreso 1

Casillero Judicial No: 998

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 05 de octubre de 2018

A: GREFA USHIGUA NEMA KARIKA, RUIZ ARMAS ZAQUEO ANDRES

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

En el Juicio No. 17460201801236, hay lo siguiente:

Quito, viernes 5 de octubre del 2018, las 16h46, VISTOS: Dr. Galecio Alexander Luna Santacruz, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, cumpliendo de la mejor forma con el requisito de debida motivación, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de República, de igual forma incorporando los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia, señalados en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el considerando octavo, previo a resolver la presente acción constitucional se realiza el siguiente análisis: ANTECEDENTES ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA Con fecha miércoles 05 de septiembre del 2018, las 12:24, los ciudadanos: NEMA GREFA, ZAQUEO RUIZ y ALCIDES USHIGUA, en sus calidades de Presidenta, Vicepresidenta y Dirigente, respectivamente (en adelante legitimado activo), interponen Acción de Protección con Medidas Cautelares, en contra de SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA

POLÍTICA y MINISTERIO DEL INTERIOR, necesario aclarar que la Acción de Protección está dirigida en contra de la SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA, (quien en adelante será el legitimado pasivo), y estrictamente para la Medida Cautelar será considerado el MINISTERIO DEL INTERIOR. Como tercero interesado comparece IVONNE RAMOS VERDESOTO, en calidad de representante de la organización Saramanta Warmikuna. También comparece, Procuraduría General del Estado. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS El legitimado activo sostiene que mediante oficio No.SNGP-DFTS-2018-0259-OF, de fecha 04 de julio del 2018, suscrito por Mgs. Angel Virgilio Medina Lozano, Director de Fortalecimiento al Tejido Social, de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, se deslegitima la representación de las comunidades que solicitan el registro del nombramiento del nuevo Consejo de Gobierno de la NASE (Nación Sapara del Ecuador), que fundamentan su resolución en dos supuestos: 1) Falta de documentación que justifique la delegación de Ana María Santi, delegada de comunidad PANINTZA, y de Flavio Azanki Titiaz Grefa, vicepresidente comunidad SHIONA; y, 2) Incoherencias de firmas de tres Akaminos, representantes de las comunidades Cuyacocha, Torimbo y Jandiayacu. Que este acto por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, claramente deja sin una directiva reconocida y registrada de la nacionalidad Sápara del Ecuador, los excluye de muchos espacios de interrelación intercultural con instituciones públicas y privadas. y que se constituye en un acto ampliamente violatorio de sus derechos colectivos, como son el derecho a la autodeterminación y autogobierno de su nacionalidad. MEDIDA CAUTELAR El suscrito con fecha 11 de septiembre del 2018 y al amparo de lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 numeral 5 y 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerarlo procedente y necesario, dispuso al Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional, que realice una vigilancia policial, a fin de garantizar la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad Sápara, ubicada en la provincia de Pastaza, para el cumplimiento de aquello, además se dispuso que el Ministerio del Interiror, coordine sus acciones con el Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo, así como con el Legitimado Activo (NEMA GREFA, ZAQUEO RUIZ y ALCIDES USHIGUA). De esta vigilancia se deberá presentar un informe respecto de presuntas agresiones, hostigamientos, amenazas, atentados a la vida e integridad personal de esta comunidad, el día de la audiencia pública en que se tratará la Acción de Protección propuesta, AUDIENCIA PÚBLICA La judicatura convocó a las partes, a fin de que comparezcan a la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria, misma que tuvo lugar el día lunes 24 de septiembre del 2018, las 14h00 y comparecieron: el legitimado activo, con su defensa técnica; Ab. Rojas Garcés Gabriela Andrea, Ab. Harold Burbano Villareal, Ab. Daniela Estefanía Chávez Revelo, Ab. Angel Valenzuela Salcedo; legitimado pasivo, representado por Ab. Jaime Albán Mariscal; Dr. Diego Carrasco Falconí, delegado del Procurador General del Estado; Ramos Verdezoto Wilma Ivonne, en calidad de Amicus Curiae; y, Juan Gilberto Vargas, Traductor.. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LAS PARTES EN AUDIENCIA PÚBLICA.- Legitimado activo.- Ab. Rojas Garces Gabriela Andrea: Buenas tardes señor juez Constitucional de Derechos y a los presentes, la comunidad Sapara se encuentra en la provincia de Pastaza a lo largo de las riberas de los ríos Pindu Yacu y el Río Conambo actualmente existen 200 habitantes de la nacionalidad Sápara en nuestro territorio es por eso que la UNESCO considera a los Sapara como un grupo etno lingüístico que estuvo conformado en su tiempo por varias otras comunidades antes de la llegada de los españoles es

decir que la UNESCO reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad a los Saparas, en el 2018 los inscribió en la lista representativa de patrimonio cultural, actualmente sólo hay tres personas en nuestro territorio ecuatoriano qué hablan de esta vida la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA; ALCIDES USHIGUA ARMAS; Zaqueo Ruiz, entre otros miembros de la comunidad fueron elegidos como nuevos miembros del consejo de gobierno por dos ocasiones con la excepcionalidad que por primera vez en esta comunidad se eligió a una mujer líder una mujer indígena como líder de la comunidad y además de esto entre otros miembros estos hombres defensores del territorio Sápara y de la naturaleza estos dos elementos es muy importante para la nacionalidad Sápara pues es parte de su forma de vida y es como conciben su cultura además los integrantes del nuevo consejo de gobierno han recibido actos de violencia y amenazas sistemáticas por ser oponentes al tema de la incursión petrolera en la zona, además han recibido amenazas por parte de personas de otros pueblos que están asentados en territorio Sápara en calidad de emigrantes cómo: Andoas, Achuar, Shuar, Quichua, que están dentro del territorio pero responden a otros patrones culturales distintos a los de los Sápara adicional a esto la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política desconoce a los nuevos miembros del Consejo de Gobierno que fueron debidamente elegidos por su pueblo y la única misión y el objetivo que tenían es recuperar su cultura y su identidad así como la protección del territorio y de la naturaleza el desconocimiento de parte de la gestión de la política de los nuevos miembros del consejo de gobierno los dejan con mayor vulnerabilidad a este grupo los invisibiliza pues limita el ejercicio del goce de sus derechos pues no tienen una cabeza que pueda expresar los intereses de esta nacionalidad es por eso señor juez que hemos presentado esta acción de protección. Ab. Angel Valenzuela Salcedo.- Cómo le dijo anteriormente mi compañera, la nacionalidad Sápara ha elegido por dos ocasiones a la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA como presidente de la nacionalidad, en primera instancia lo anuncian el 22 de noviembre del año 2017 en el segundo congreso realizado de la confederación CONAIE en este congreso se nombra a la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA como presidenta con 35 votos a favor luego de ello la Secretaría Nacional de Gestión de la Política registra este nombramiento mediante una resolución dictada el día 10 de enero del 2018, sin embargo esta resolución fue impugnada por un grupo de personas que han estado de manera constante amenazando a la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA y a sus integrantes para que ellos rechacen esta designación, luego de 4 meses de esta impugnación se declara y se deja sin efecto la resolución de registro mediante una resolución de fecha 10 de abril del año 2018. Es importante destacar señor juez en este momento que al dejar sin efecto el registro del nuevo consejo de gobierno se deja en una total afectación a la nacionalidad Sápara pues no tiene un consejo de gobierno que los represente y mal se podría interpretar señor juez que el consejo anterior tenía funciones prorrogadas pues esto no lo indica ni la resolución emitida ni siguiera el estatuto que gobierna a la nacionalidad Sápara ante esta situación se realiza una auto-convocatoria a las comunidades y es así que se realiza el tercer congreso de la nación Sápara en la unión base los días 22 y 23 de mayo del presente año en este congreso se vuelve a nombrar a la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA como presidenta de la nación Sápara y el día 7 de junio mediante una solicitud presenta a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política del Puyo que se registre al nuevo consejo de gobierno tal cual como lo hicieron en la primera en la reunión del acta del segundo congreso para que siga el orden de regularidad sin embargo para asombro de la comunidad Sápara y también para asombro nuestro, el Director de Tejido Social de la Secretaría, comunica a los presidentes de caminos

de las comunidades Sápara mediante un oficio del 4 de julio del 2018 que se niega la solicitud de registro bajo el siguiente argumento si me permite señor juez voy a leer lo que dice el oficio: "la nación Sápara del Ecuador está conformada por 23 comunidades el oficio número 112 NACE 2018, de fecha 23 de mayo del 2018 contiene la auto-convocatoria sin fecha con firma de 12 personas como respaldo de las cuales 10 comparecen en su calidad de akamino, presidente de su respectiva comunidades, 2 personas en su calidad de delegados señora Ana María Santi delegada de la comunidad Panintza y Flavio Asanki Titaz Grefa vicepresidente de la comunidad Shiona no justifican documentadamente la delegación asignada existen incoherencias de firmas de akaminos representantes de sus comunidades acción que produce de efecto nulidad a la auto-convocatoria sin fecha y que transgrede el debido proceso invalidando todo lo actuado después ya que incumple el artículo 26 y 14 del Estatuto de la Autonomía de la Nación, es bajo estos argumentos señor juez que se niega la solicitud de registro cómo podrá observar la Secretaría Nacional de Gestión de la Política a través de los directores del debido social deslegitima la representación de la nacionalidad Sápara bajo dos argumentos primero no existe una documentación que justifique la delegación de las comunidades Panitza y de la comunidad Shiona y segundo por incoherencia de firmas de acaminos específicamente de las comunidades Cuyacocha, Torimbo, y Jandiayacu. Respecto del primer supuesto hay que tener en consideración que la Constitución de la República en el artículo 57 numeral 9 reconoce y garantiza el derecho a las comunidades y nacionalidades indígenas a que desarrollen su propia forma de convivencia y organización social esto es respaldado también por el artículo 1 tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cómo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ambos señalan que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación es decir establecer libremente su condición y representantes y le da una particularidad los estados tienen dos obligaciones primero promover este derecho y segundo el de respetarlos por lo que conforma este derecho los estados no pueden imponerle a los pueblos su forma de gobierno ni tampoco exigirles requisitos o formalidades que están totalmente ajenos a su cultura y a su derecho propio es más si esta restricción es tan desproporcionada qué podría negar sus propias tradiciones y costumbres y poner en peligro las propias subsistencias de sus miembros la norma que regula a la nación Sápara está en sus estatutos si me permite para entregarle por favor en el estatuto en el artículo 24 determina: "que el Consejo de Gobierno se elige de forma democrática y por consenso mayoritario de entre los delegados asistentes al congreso de la NASE, no indica dicho estatuto que para el consenso se requiere acaminos, en otras palabras a los representantes de las comunidades ni tampoco se que acrediten esta delegación exigirles este tipo de necesita documentos documentos a las comunidades es pedirles algo que no les corresponde a sus propias costumbres ya que en las comunidades indígenas se hace todas estas delegaciones de manera verbal. En relación al segundo supuesto es sobre determinar la firma de 3 acaminos de las comunidades es una extralimitaciones de las funciones del directorio debido social puesto que el estatuto de procesos de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política no establece en ninguna parte que sus funciones sean reconocimiento de firmas y documentos mucho menos declarar la nulidad invalidez de actos que emanan de una organización indígena esto señor juez tiene una evidente y clara injerencia de asuntos internos de los pueblos indígenas en este contexto el estado solamente tiene la obligación de registrar los actos que emanan de las comunidades indígenas y si es que se guiere tratar de regular o emitir algún tipo de control se podría restringir el uso y goce de este derecho pero

bajó tres argumentos o requisitos esta restricción tenga un fin legítimo que sea idóneo que sea necesario y que sea estrictamente proporcional sin embargo como pudimos observar y de la lectura del oficio realizado por el director social de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política no existe motivación alguna qué regula los requisitos de lógica y proporcionalidad y razonabilidad por el contrario se utilizan argumentos de mera legalidad es más se le exige el cumplimiento de formalidades que ponen en riesgo la garantía de los derechos de las comunidades indígenas un derecho que es constitucional además la medida adoptada por la secretaría es más lesiva de derechos pues los está excluyendo de poder participar de una interacción entre las instituciones públicas y las instituciones privadas pues no existe un consejo de gobierno que los pueda representar esto acarrea qué otros derechos colectivos también sean vulnerados porque no pueden tener el derecho a la salud, su derecho a la educación, entre otros por consiguiente el negar el trámite de registro de la nueva directiva nace por parte de la secretaría de gestión de la política es una acción que vulnera el derecho a la autodeterminación y autogobierno de la nacionalidad Sápara que merece por parte del estado una acción urgente para que realmente se efectivice y sienta los pueblos indígenas que se pueda ejercer su derecho y esto no puede quedar ahí porque tiene que repararse el daño causado. Ab. Daniela Estefanía Chávez Revelo.- Señor juez, para continuar con la exposición que ha sido iniciada por el abogado que anteriormente me ha precedido el uso de la palabra mi exposición se referirá precisamente a los derechos que se vulneran al igual que la autodeterminación y además de los derechos a participar de la vida política de la comunidad para esto señor juez y tomando los hechos fácticos que han sido una vez acreditados por el abogado me referiré concretamente como es el caso que nos encontramos analizando el hecho también de privar a la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA de poder ser nombrada y designada oficialmente como presidenta del Consejo de Gobierno de la comunidad Sápara, es también un aspecto que tiene series complicaciones de los derechos políticos de la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA y también al derecho de la autodeterminación de la nacionalidad Sápara en lo que respecta el poder avanzar hacia nuevas formas más democráticas que hagan posible en la participación política de las mujeres dentro de su organización en este sentido es preciso señalar y traer a colación lo que es del artículo 57 numeral primero de la Constitución que en lo que respecta a los derechos colectivos señalan categórica qué es un derecho de las nacionalidades y los pueblos el poder desarrollar fortalecer libremente su identidad y las formas de organización social en este caso el poder avanzar hacia una forma más democrática de organización social que tome en cuenta la mujer dentro de la nacionalidad Sápara es justamente un avance dentro de sus formas organizativas sociales e impedir que se registren su nombramiento es coartar de forma ilegítima y arbitraria un derecho colectivo, en este sentido señor juez también se debe tener en cuenta el artículo 61 numeral primero de la Constitución guarda especial conexión con el artículo 5 de la convención Belem do Pará, ambos artículos establecen por una parte, el derecho a la participación en el sentido de poder participar políticamente y poder ser elegido y por otra parte el artículo 5 de la convención Belem do Pará se corresponde con este artículo en la medida en que se reconoce que toda mujer podrá ejercer plenamente sus derechos civiles políticos económicos sociales y culturales en este caso señor juez como manifestó el abogado no se ha justificado mediante una decisión motivada y razonada porque el restringir y el cuartar se registre el nombramiento de la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA obedece a una decisión razonada en la cual se ha tenido en cuenta un fin legítimo la necesidad de esta medida y su estricta proporcionalidad esto debía realizarse en el oficio en el

cual se negaba a trámite a la solicitud de la nacionalidad Sápara en la medida en que ellos habían solicitado se inscriba en el consejo de gobierno que habían sido auto-convocados en el tercer congreso de la nacionalidad Sápara que habían solicitado se inscriba el nuevo Consejo de Gobierno que había sido auto convocado en el tercer congreso de la Nacionalidad Sápara y sin perjuicio de esto pues no se ha podido acreditar esta decisión motivada ni razonada en el razonamiento expuesto en oficio que ha sido incorporado como prueba documental en este caso por otra parte señor juez es fundamental que en este caso se tenga en cuenta qué miembros de la nacionalidad Sapara se han visto expuestos a hostigamientos amenazas y atentados contra sus derechos de vida señor juez es fundamental en este sentido tomar en cuenta que fue alegado por la abogada Gabriela Rojas en el inicio de esta exposición, los miembros de la nacionalidad Sápara son defensores de derechos al medio ambiente y para eso se tiene que tener en cuenta la definición que ha sido aportada por la relatoría de defensores de los derechos humanos del sistema de protección de naciones unidas sobre este punto en concreto la definición que aporta el redactor sobre quiénes pueden ser llamados defensores de medio ambiente se ha señalado lo siguiente "los defensores del medio ambiente suelen ser personas normales y corrientes que viven en aldeas bosques o montañas que puedan incluso no ser conscientes de estar actuando como defensores de los derechos humanos ambientales en muchos otros casos son líderes indígenas miembros de comunidades que defienden sus tierras tradicionales contra los daños que causan los proyectos", en este caso señor juez el Consejo de Gobierno del que hace parte la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA de forma explícita y categórica se ha manifestado en contra de los proyectos extractivos que se han guerido implementar en los bosques donde se asientan los miembros de la comunidad Sapara y esto ha dado origen a ciertas disputas internas las cuales han sido proferidas o se concretan el hostigamiento en amenazas que han sido en contra de la humanidad de la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA; ALCIDES USHIGUA ARMAS y la señora Ana Cleta Dahua, sobre este punto señor juez y como prueba documental nos permitimos a través de secretaría informar sobre la denuncia que ha sido ingresada para que se investiguen los hostigamientos de los que es víctima la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA y también así mismo ingresamos como prueba documental el oficio que fue puesto en conocimiento del fiscal de asuntos indígenas en donde no sólo la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA sino el señor Alcides Ushigua Armas ponen en conocimiento de la autoridad en este caso el fiscal de asuntos indígenas, de los hostigamientos que han sufrido a raíz de estas disputas internas que se han originar al interior del pueblo junto con estos aspectos señor juez y por cuánto creemos que es conveniente tener en mente que si bien se ha dado pasó a la solicitud de los accionantes que se extienda la medida cautelar a favor de la nacionalidad Sápara me permito también incorporar como prueba documental el oficio que fue remitido con fecha 20 de septiembre en el cual la Defensoría del Pueblo solicitó al Ministerio del Interior que se nombre un delegado para ejecutar lo ordenado por el juez constitucional en el presente caso hasta la fecha no se ha tenido una respuesta respecto de esta solicitud lo cual demuestra que es prioritario qué tan bien sin perjuicio de que ya se otorgó una medida cautelar se pueda también razonar en esta audiencia sobre la necesidad de poder dotar a la nacionalidad Sápara de un mecanismo que pueda ayudar a que se pueda diseñar propiamente un recurso eficaz y sencillo para los miembros de la nacionalidad Sápara los cuales cumplen esta condición al cual me refería anteriormente que ellos son defensores del medio ambiente defensores de derechos humanos al respecto señor juez es preciso que también se tenga en cuenta lo que ya fue puesto en la acción de protección

presentada de forma documental y en la cual se han señalado cuáles son los estándares mínimos que han sido señalados por el relator de derechos humanos sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, sobre como los estados tienen la obligación en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en virtud de lo que ordena la declaración sobre defensores de derechos humanos de proporcionarles un recurso efectivo y sencillo para poder proteger y resguardar a su integridad y su vida especialmente porque ellos aseguran no solamente la continuidad y la supervivencia de una nacionalidad que se encuentra en peligro de ser exterminado en peligro porque existe obviamente un reducido número de personas dentro de la comunidad que ya fue manifestada sobre este punto señor juez y teniendo en mente que es prioritario escuchar la voz de los accionantes solicitamos a su autoridad que cede pasó a la exposición de las víctimas y de los hechos que hayan en este caso sin perjuicio de estos aspectos y que sean tenidos en cuenta sus alegatos y aseveración de sus testimonios solicitamos también se puedan otorgar como medidas de reparación en este caso primero una disculpa pública a favor de la nacionalidad Sápara y teniendo en mente de forma especial las vulneraciones que han sido irrogadas a la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA así como el señor Alcides USHIGUA, también a los descendientes y a la señora Anacleta Dahua que ella ha sido víctima de una muerte que todavía no se ha podido esclarecer por cuanto la administración de justicia no ha tomado acciones efectivas para determinar responsabilidades en este caso solicitamos que se declaré la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal física y moral de los miembros de la nacionalidad Sápara y también que se ordene como garantía de no repetición a través del Ministerio del Interior la activación de un plan de protección que sea consensuado con los miembros de la nacionalidad Sápara cuyo eje principal sea la unión de la nacionalidad Sapara las prácticas culturales y el modo de vida de la nacionalidad la idea o el eje fundamental qué debería estar propiamente atravesar este plan de protección que se pide para las vidas de la nacionalidad Sapara es propiamente que este plan sirva como una medida de no repetición para asegurar que siempre que exista hostigamientos y amenazas contra algún miembro de la nacionalidad Sapara se pueda favorecer su inmediato auxilio por otra parte y como última medida de reparación en este caso solicitamos se inscriba y se de paso al registro de nombramiento del Consejo de Gobierno de Nacionalidad Sapara la cual se encuentra debidamente elegido a partir del tercer congreso Saparo celebrado el 23 de mayo del 2018. Legitimado pasivo.- Ab. Jaime Albán Mariscal.- Buenas tardes a todos los presentes primero hay que manifestar o hablar sobre los hechos fácticos qué es lo que ocurre dentro de esta nacionalidad cuál es el conflicto que existe, existe un conflicto evidentemente lo que no se ha manifestado por la parte accionante es que hay un segundo grupo que reclama aquí lo que evidentemente existe hay una lucha un poder político dentro de la nacionalidad Sapara el primero representado por la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA y el segundo representado por el señor Roberto Mucushigua, partes con la que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política ha participado en varios diálogos no sólo con ellos sino con representantes de la CONATE y otras organizaciones no gubernamentales que han tratado intervenir para mediar dentro de este conflicto primero se habla de la solicitud de inscripción que realiza la señora GREFA USHIGUA NEMA KARIKA que efectivamente es admitida por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política en base o en relación a lo que se resolvió en el congreso de la nacionalidad Sapara el 23 de noviembre del 2017 la Secretaría Nacional de Gestión de la Política como un acto administrativo resuelve aceptar esta solicitud de inscripción determinando el derecho de autodeterminación de los pueblos sin conocer previamente cuál es el

conflicto que existió entre las partes llegó a conocimiento de la secretaría el conflicto que existe una vez que el señor Roberto Mukushiwa, se acerca presenta la impugnación el recurso de apelación el cual impugna está directiva manifestando qué hay de las 13 comunidades que constan o que figuran en el acta del segundo congreso del 23 de noviembre del 2017, 8 de ellas únicamente constan dentro del estatuto de autonomía de la nacionalidad Sapara cómo consta en el artículo 1 del Estatuto de la Nacionalidad, esta información se verificó se realizaron los respectivos análisis dentro de la secretaría y se pudo verificar que efectivamente de las comunidades que firman dentro del acta del segundo congreso 23 de noviembre del 2017 únicamente 8 de ellas constan dentro del estatuto lo cual constituye no se ajusta no se adapta a lo que establece el artículo 11 del mismo estatuto de nacionalidad qué dice que para que se pueda realizar el auto congreso para que se puede elegir a la nueva directiva deben constar el 50% más uno de todas las comunidades para que tenga representatividad este otro congreso por lo tanto la secretaría acepta el recurso de apelación y da de baja al Consejo de Gobierno previamente inscrito o registrado en ese sentido hay que hablar sobre el derecho de autodeterminación de los pueblos el artículo 57 dela Constitución de la República habla que el derecho a la autodeterminación de los pueblos es un derecho colectivo de manera que al haber pugna entre estos dos grupos y de no haber un consenso que si bien es cierto se ha resuelto todas las resoluciones que se han emitido por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política son en base a normas infraconstitucionales también es cierto que se está garantizando de esa manera el derecho a la autodeterminación de los pueblos en sentido en que todas las respuestas han sido en base a los mismos procedimientos establecidos en el estatuto de la nacionalidad lo que constituye su autodeterminación si bien hay que tener en cuenta la oralidad y la informalidad entre las cuales estos pueblos hacen todas estas actuaciones también es cierto que hay un estatuto lo que significaría no cumplir o no tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el estatuto una violación evidente a la seguridad jurídica en todo caso la Secretaría Nacional de Gestión de la Política a petición de las partes en el transcurso del tiempo qué inició el conflicto desde que la secretaría tuvo el conocimiento del conflicto el día 1, lo que ha intentado hacer es mediar únicamente mediar porque la secretaría no tiene facultad para decidir quién debe gobernar o quién no nunca esa ha sido la intención y nunca se lo ha hecho en ningún momento cómo consta en todo el expediente que le presentaremos como prueba todas las resoluciones de la secretaría nacional de gestión de la política ha sido en base a los estatutos de la misma nacionalidad Sapara del Ecuador únicamente los actos administrativos de acuerdo a lo que manifiesta los procedimientos del Código Orgánico Administrativo pero de ahí las resoluciones de derecho todas han sido en base al estatuto de la nacionalidad Sapara del Ecuador por lo tanto como ya lo manifesté de no haber seguido los procedimientos hubiésemos incurrido en una violación a la seguridad jurídica, porque hay algo que se está escrito y se debe cumplir sus normas infraconstitucionales y la constitución también asegura el cumplimiento de estas normas como un derecho constitucional de ahí más ambos grupos han presentado solicitudes para inscripción de directivas y de Consejo de Gobierno las cuales no han cumplido con los requisitos establecidos en el estatuto cómo consta todo dentro del proceso que tenemos el proceso y lo presentaremos como prueba y hemos tratado de mediar como ya lo dije por petición de las partes y nunca ha habido un consenso nunca hemos llegado a un consenso de ambos grupos hemos citado hemos tratado de reunirlos con los dos grupos y nunca hemos podido siempre lo hemos hecho por separado por lo tanto al ser este un derecho colectivo derecho a la

autodeterminación de los pueblos reconocer este derecho en perjuicio de un grupo y a favor o en beneficio de otro sería coartar el derecho a la autodeterminación de esta nación porque no hay una voluntad consensuada no hay la voluntad general de toda la nación para poder reconocer este derecho lo que tiene que haber es un congreso que represente a toda la nación con todos los grupos con todas las comunidades y en ese momento que elegir al Consejo de gobierno de manera legítima cómo establecen los está tutos de la nacionalidad Sapara del Ecuador también teniendo en cuenta los conflictos como lo manifiestan en la demanda de la parte accionante habido derramamiento de sangre a lo largo del tiempo por intereses políticos entre estos dos grupos habido familias apoyadas por estas respectivas comunidades en ese sentido la secretaría también pre cautelando el derecho a la vida tratando de garantizar el derecho a la vida para poder llegar a un acuerdo a un consenso y de esa manera se pueda poner fin a un conflicto que dentro de la misma nacionalidad no lo han podido hacer y por falta de voluntad de las partes por falta de determinación y por falta de cumplimiento porque son un ente administrativo no tenemos jurisdicción, no hemos podido obligar a estos dos grupos a sentarse y conversar siempre han sido por separado todo usted como autoridad jurisdiccional tiene que tomar o ordenar las medidas que sean eficientes y efectivas para que pueda haber un consenso y de esa manera evitar un derramamiento de sangre porque evidentemente reconocer una directiva más allá de que existan o no parámetros legales más allá de que exista o no una acción de protección de por medio reconocer una directiva de manera irresponsable frente al claro derramamiento de sangre qué habido sería provocar un hecho o una situación de peor que se pueda agravar en todo caso señor juez queda a su disposición todo el expediente qué consta dentro de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política que por principio de contradicción le pongo a su alcance. Procuraduría General del Estado.- Dr. Diego Carrasco Falconí.- Muchas gracias señor juez y a todos los presentes comparezco ofreciendo ratificación del Procurador General del Estado como subdelegado señor juez es claro que esta garantía jurisdiccional conforme lo determina la constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional procede y así lo manda la Constitución cuando existe una violación de derechos constitucionales señor juez de este es el punto principal para que proceda esta garantía constitucional que se demuestre por parte de los legitimados activos qué derecho constitucional se está vulnerando en las intervenciones que se han realizado por parte de los abogados de la defensoría del pueblo, señor juez, se ha hecho relación únicamente al tema de la autodeterminación y otros derechos constitucionales que se encuentran previstos en el artículo 57 numeral 9 artículo 61 numeral 1 qué hace relación a que las ecuatorianas o ecuatorianos gozarán de los siguientes derechos entre ellos elegir y ser elegido derechos constitucionales señor juez que si analizamos en contexto toda esta situación qué da origen a esta acción de protección de ninguna manera han sido vulnerados no se está señor juez desconociendo la autodeterminación de estos pueblos indígenas de ninguna manera señor juez no se está desconociendo el derecho a elegir y ser elegido de ninguna manera señor juez existen competencia de atribución y a partir de la Constitución de la República el artículo 216 resalte el principio de legalidad que todas las instituciones públicas y privadas ejercerán únicamente las atribuciones competencias que se encuentran establecidas dentro de la ley en este caso entonces le corresponde a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política dentro de sus atribuciones dentro de sus competencias de inscribir certificar el reconocimiento y legalidad de los actos jurídicos que las comunidades organizaciones pueblos y nacionalidades es una de las competencias que tiene la Secretaría Nacional de

Gestión de la Política obviamente señor juez que se tiene que inscribir siempre y cuando estás cumplan con los propios estatutos qué les regulan a estas organizaciones de la revisión y de las exposiciones que se han hecho aquí señor juez existe evidentemente una pugna entre dos comunidades por alcanzar la presidencia o la directiva de estas comunidad y esta ha dado lugar a que se emitan varios actos administrativos por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política lo cual tengo una aquí en mi mano señor juez qué es de fecha 10 de abril del 2018 a las 10 horas 20 con el que se acepta el recurso de apelación presentada por una de las partes y se deja sin efecto la inscripción que realizó la secretaría de la gestión de la política a favor de los accionantes todos estos antecedentes fácticos señor juez dan lugar a que se entienda que aquí lo que se está discutiendo no es un tema de carácter constitucional es un tema que tiene que ver con el tema de infraconstitucional qué tiene que ver con el tema de los estatutos de que se cumplan con los requisitos en este estatuto para que Secretaría Nacional de Gestión de la Política pueda y deba inscribir una directiva la cual están pretendiendo ahora a través de la acción de protección usted como juez constitucional ordena se inscriba esa directiva y de alguna manera se pueda desconocer derechos de las otras partes que también están buscando este fin a través de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política hay que tomar en cuenta también señor juez que no existe una imposición de la forma de gobierno cómo se ha dicho por parte de uno de los abogados por parte de la Defensoría del Pueblo no se está imponiendo señor juez ninguna forma de gobierno vuelvo y lo repito a las competencias y atribuciones de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política conforme a sus competencias es registrar pero siempre y cuando se cumpla con los requisitos por lo tanto no dan lugar señor juez no cabe lo manifestado en el sentido de que se estaría imponiendo una nueva forma de gobierno la constitución determina claramente en esto si soy enfático señor juez qué se debe respetar la autodeterminación nacionalidad indígenas derecho constitucional que de ninguna manera con el actuar por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política se estaría violentando y me llama la atención señor juez que dentro de la presente acción de protección se esté hablando de violaciones de derechos constitucionales evidentemente uno de los más grandes cómo emana la constitución que es del derecho a la vida de esa forma usted también con la finalidad de precautelar este derecho al expedir una medida cautelar con la finalidad de que el ministerio del interior a través de sus organismos garanticen este derecho constitucional pero derecho constitucional que se está invocando a qué señor juez y que ya ha sido reconocido por parte de los abogados accionantes que no le corresponde al juez constitucional sino de alguna manera emitiendo una medida cautelar si existen agresiones físicas existen en este caso muerte de unas personas evidentemente existen las autoridades correspondientes cómo es la fiscalía de asuntos indígenas en dónde han acudido y son esas entidades públicas las que tienen que garantizar la investigación y de que estos hechos de alguna manera no se puedan o no vuelvan a ocurrir garantizar el derecho a la vida a las es un derecho como vuelvo y repito están por encima de otros derechos pero no se puede tratar inmiscuir estos derechos constitucionales dentro de esta presente acción de protección con la finalidad de alcanzar el objetivo qué es la inscripción de esta comunidad por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política esos derechos constitucionales señor juez me llama la atención que se haya hecho alusión en este proceso como que los legitimados pasivos en este caso la Secretaría Nacional de Gestión de la Política estén violentando estos derechos constitucionales aguí se ha dicho ya por parte de los abogados es que esto obedece a un conflicto de estas dos asociaciones entre estas dos comunidades que de ninguna manera qué

puede ser o puede atribuir a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política el punto esencial aquí señor juez es que usted se busca, vuelvo y lo repito usted como juez constitucional ordené la inscripción de una directiva lo evidentemente da lugar a que la demanda incurra a la causal del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta es una acción constitucional señor juez en la que los accionantes tienen que demostrar de manera fehaciente los derechos constitucionales a los que creen que se está vulnerando dichas comunidades responder a usted en todo caso señor juez emitir su sentencia conforme a derecho. Ministerio del Interior informa respecto de la Medida Cautelar.- Ab. Manuel Velepucha Ríos.- Muchas gracias señor juez con todos los presentes buenas tardes comparezco a la presente audiencia en calidad de Director de Patrocinio Judicial y Procurador Judicial de la señora Ministra del Interior mediante acuerdo ministerial número 24 del 27 de mayo del 2018, en efecto su señoría le había solicitado un término prudente respecto a una pretensión qué argumento la parte actora es importante poner en su conocimiento que el Ministerio del Interior no ha sido demandado en la acción de protección sino únicamente las medidas cautelares nosotros no tenemos conocimiento del contenido de la demanda ni de las pretensiones que tuvieron establecidas por escrito en la demanda sin embargo de manera sorpresiva queremos creer que no haya falta de lealtad procesal piden en su pretensión cuando no somos demandados que sea el Ministerio del Interior a través de una eventual sentencia de una acción de protección quién elabore o quién cree un plan de seguridad en este caso señor juez quiero ser enfático nosotros no hemos sido demandados en la acción de protección y me parece que la parte accionante está actuando con abuso del derecho y tratando sorprender a su autoridad para que nosotros seamos parte en este momento cuando nosotros no fuimos demandados de la acción de protección sino únicamente en las medidas cautelares eso quiero dejar sentado señor juez y sobre la base que usted manifestó hace un momento voy a presentar en este momento las alegaciones concernientes a las medidas cautelares que usted dispuso, quiero empezar manifestando lo que determina el artículo 223 de la Constitución de la República, y que hizo una acción el colega de la Procuraduría General del Estado que efectivamente los organismos servidores y servidoras públicos únicamente podrán realizar sus actividades de sobre la base de las competencias que determina la constitución y la ley señor juez constitucional en este sentido me permito remitir al artículo 158 de la Constitución de la República que en su inciso tercero con su venia señor juez la parte concreto dice que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del estado irresponsabilidad de la policía nacional hago énfasis por petición interna y mantenimiento del orden público señor juez usted emite un auto de fecha martes 11 de septiembre del 2018 al 09 horas en el cual establece en lo que corresponde al ministerio del interior en el numeral 5 medida cautelar al amparo a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 13 numeral 5 y 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por considerarlo procedente es necesario se ordena que el ministerio del interior a través de la policía nacional de la república realicé una vigilancia policial a fin de garantizar la vida de integridad personal señor juez quiero ser enfático en este sentido cuál es la competencia exclusiva de la policía nacional en este caso guien ejerce su representación judicial y extrajudicial Ministerio del Interior es justamente la seguridad interna del estado más no va enfocado a garantizar la vida como bien lo indicó el colega de la procuraduría existen otros organismos judiciales competentes a través de la fiscalía a través de un juez de garantías penales que garantizarían

eventualmente los derechos de la víctima incluso en fiscalía con medidas de protección su señoría de los legitimados activos han demostrado que han acudido a la fiscalía y han presentado la correspondiente denuncia tampoco hemos constatado de que dicha denuncia lógicamente que eso es muy particular de los denunciantes se ha solicitado a los organismos judiciales correspondientes que se les otorque medidas de protección en este caso a las víctimas o a las presuntas víctimas entonces su señoría quiero ser enfático en este sentido de que no podría en este caso a la policía nacional garantizar la vida esto señor juez en el eventual caso de que usted no revoque la medida cautelar sobre la base de las alegaciones que voy a proceder a manifestar para que si modifique dicha medida y que vaya encaminada a lo que determina el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la finalidad de la medida cautelar que en su parte pertinente establece las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación en la parte pertinente y podrán otorgar medidas cautelares referentes a la orden de vigilancia policial entonces solicitó encarecidamente a su autoridad si no va a revocar la medida que se tome en consideración dicho precepto jurídico para que a la hora de dar cumplimiento a la resolución emitido por usted como juez constitucional se enfoque exclusivamente a la competencia que tiene el Ministerio del Interior en este caso como representante de la policía y que se ordene la vigilancia policial a favor de los requerimientos, en este sentido prosiguiendo su señoría a fin de dar cumplimiento al auto emitido por su autoridad de fecha 11 de septiembre del 2018 el Ministerio del Interior mediante oficio N.- MDI-CEJ-DPJ -2018 0721-O del 12 de septiembre del 2018 suscrito por el Director de Patrocinio Judicial Ministerio del Interior y dirigido al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, General Nelson Villegas Ubillus se revisa el correspondiente oficio mediante el cual se solicita que se acate la resolución emitido por usted y la Policía Nacional mediante oficio número 2018 917-DMAJ-DIPN de fecha 20 de septiembre del 2018 da cumplimiento estricto a lo ordenado por su autoridad y en la parte pertinente que usted manifiesta se le deberá presentar un informe respecto de las presuntas agresiones, hostigamientos, amenazas, atentados a la vida, e integridad personal de esta comunidad el día de la audiencia en que se tratara la acción de protección, en este sentido su señoría ha dicho informe contiene algunos oficios, el cuarto documento que tiene es el correspondiente informe sobre la acción de protección con medidas cautelares a la nacionalidad Sapara y en especial para la señora Nema Grefa y su familia me voy a permitir correr traslado a la contraparte pero quiero hacer hincapié en la parte medular del informe a fin de que su autoridad analice y se dé cuenta efectivamente de que esta carretera de estado ha dado cumplimiento fehaciente al auto de fecha 11 de septiembre del 2018, trabajos realizados me permito dar lectura señor juez una vez que se conoció el contenido del mencionado memorando el personal de esta jefatura tomó contacto con la señora Nema Grefa presidenta de la mencionada nacionalidad Sapara del Ecuador y su Consejo de Gobierno los cuales manifiestan que desde que fueron posesionados como nuevos dirigentes de dicha nacionalidad en el mes de noviembre del 2017 hasta la presente fecha han venido han recibiendo amenazas verbales de muerte y agresiones físicas hacia ellos y a sus familiares por parte de personas pertenecientes a otros pueblos migrantes (Andoas, Achuar, Shuar quichuas)qué se encuentran dentro del territorio de origen Sapara a causa de conflictos internos por asumir la dirigencia de dicha nacionalidad e intereses económicos y en sentidos por explotación de bloques petroleros personas que se encuentran habitando en comunidades aledañas como son: Nueva Santa Rosa, Conmambo, Gulilima Unayaco Cuyayacu encabezado por los señores Basilio Mocoshiwa; David Mocoshigua;

Fernando Pichura; Polinario Uchiwa mismos que se encuentran dentro de un proceso por amenaza y vulneración de derechos existe un proceso judicial señor juez la señora Nema Grefa y su Consejo de Gobierno solicitan protección policial para su núcleo familiar los cuales en su mayoría se encuentran residiendo actualmente en la provincia de Pastaza parroquia Puyó barrio Santo Domingo en las calles Leónidas Proaño y S/n junto a la escuela Ñucanchi Alfa y de igual manera a su lugar de trabajo a las cede de la nacionalidad Sapara del Ecuador ubicada en las Calles 10 de agosto y Francisco de Orellana segundo piso guienes laboran en horario de 8am a 7pm, así mismo dentro del territorio Zapara a lo largo de la rivera de los Ríos Indoyaco Río Conambo se asientan las comunidades: Atataquengía, Handyayacu, Tequiricasura, Yanchama, Conambo perteneciente a la parroquia Montalvo en donde habitan familiares de los integrantes del consejo de gobierno actual, se debe indicar que a este territorio sólo existe ingresó mediante vía aérea la cual está ubicada a 40 minutos desde el aeropuerto río amazonas en la parroquia Shell donde además se encuentran los presuntos agresores y encabezados en su mayoría por la familia Mocushiwa y temen por la seguridad de sus padres y demás hermanos guienes de igual manera han sido amenazados. En territorio Sapara están asentados personas pertenecientes a otros pueblos en calidad de migrantes que son guerreros y responden a patrones con valores culturales distintos los cuales por intereses económicos e incentivos otorgados por el estado ecuatoriano por la explotación de blogues petroleros de la onceava ronda petrolera mediante abarca 400000 hectáreas que se encuentra en la provincia de Pastaza y en la parte pertinente señor juez existen unos hechos ocurridos en el año 2012-2013 unas afectaciones a la integridad física de algunos miembros de la nacionalidad Sapara y en las conclusiones establece la policía nacional dando cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad que ellos siguen recibiendo amenazas verbales de muerte y agresiones físicas y sus familiares que las personas pertenecientes a los pueblos en calidad de migrantes que se encuentran dentro del territorio de origen Sapara a causa de conflictos internos por asumir la dirigencia intereses económicos incentivos por la explotación de bloques petroleros se encuentran amenazando al Consejo de Gobierno de nacionalidad Sapara, finalmente el informe de la policía realiza una recomendación de que se mantenga la seguridad no sólo a la familia de la señora sino también a la ubicación del Consejo de Gobierno de la Nase y lógicamente reitera a la de su familia, como usted puede ver en este informe señor juez está dando cumplimiento estricto a lo dispuesto por su autoridad pero sin embargo preocupa al Ministerio del Interior la señorita abogada de la defensoría del pueblo su hincapié de un oficio que dirigen a la señora Ministra del Interior María Paola Romo dice que no se está respetando, que no se está dando cumplimiento a la medida cautelar porque ellos han pedido que se delegue a alguien su señoría si usted revisa el correspondiente oficio es presentado el día viernes de la semana pasada 21 de septiembre en la tarde usted sabe difícil a estas alturas pretendan decir que el ministerio del interior no acata una medida cautelar cuando a través de un documento que no obedece en estricto sentido a la resolución emitida por su autoridad sino que es ajeno sin embargo quiero dejar sentado su señoría de que dicho documento fue ingresado en la tarde del día viernes de la semana pasada por todo lo expuesto a fin de que no se vulnere el derecho a la defensa del Ministerio del Interior solicitó no se acepte lo manifestado por el abogado de la defensoría del pueblo en lo que respecta a que el Ministerio del Interior realice un plan o acuerdo cómo lo denominaron los legitimados activos por cuánto no hemos sido nosotros demandados en la presente acción de protección se está garantizando a través de usted el derecho a la defensa en este momento pero necesitamos hacer hincapié en

este sentido a fin de que no se atente contra el derecho a la defensa de esta cartera de estado y su señoría usted ha sido aguí ha prestado oído las alegaciones qué ha hecho esta cartera de estado y ha leído los informes que usted solicitó sobre la base de las competencias que le otorga la constitución y la ley usted sabrá valorar señor juez si se ha dado estricto cumplimiento, y le reiteramos señor juez de quién el eventual caso que se mantenga la medida cautelar esta sea modificada y que vaya enfocada a la competencia que tiene la policía nacional en el eventual caso de que ocurra que ojalá no pase y exista una víctima a su señoría usted está manifestando en esta diligencia que la policía nacional es quién garantizará la vida entonces nos preocupa sobre manera aquello cuando establece la orden de vigilancia policial, por todo lo expuesto solicitamos a su señoría sobre la base del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que revogue la medida cautelar dispuesto por su autoridad martes 11 de septiembre del 2018 sin perjuicio su señoría de la responsabilidad de la eficacia y eficiencia que los servidores policiales brindan la correspondiente seguridad ciudadana a toda la población del estado ecuatoriano. Posteriores notificaciones en la casilla Judicial. N.-1051 del Ministerio del Interior. PRUEBA LEGITIMADO ACTIVO.- 1. Testimonio de GREFA USHIGUA NEMA KARIKA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 160036660-1, quien dice, primeramente mi nombre es GREFA USHIGUA NEMA KARIKA, el 23 de noviembre me nombraron Presidenta de la Nación Sapara en una asamblea que vinieron 12 presidentes de la comunidad zapara, vine para hacer trámites de nombramiento a la Gestión de la Política, cuando estaba haciendo el trámite acá el día 17 de diciembre recibí un comunicado de parte de la hermana desde la comunidad Tatahuiya ha enviado un comunicado diciendo que al papá le han llevado a la Asamblea en Santa Rosa y ahí han dicho que al papa que dígale a su hija que renuncie en 11 días le dan plazo, le dijeron también al papa que le daban 6 meses de plazo que se desaloje de la comunidad y esa no era la primera amenaza que recibí, ya cuando empecé a trabajar me dieron el nombramiento inicié a trabajar en eso estaba haciendo gestiones me llegó otra nueva amenaza, ella estaba haciendo trámite y justo llegó otra amenaza en video mandaron por video y vi que David Mucushigua cogía una lanza y decía voy a matar a Nema y eso me duele como madre, por eso tuve que abandonar a mis hijas y pasar acá en Quito, otra vez en el mes de mayo hubo otra Asamblea porque hubo impugnación que también vinieron los Sapara 12 comunidades para elegir, vine a dejar los documentos acá en Gestión de la Política pero hasta ahora no me dan el nombramiento dicen que las firmas están mal por eso estamos todavía haciendo el proceso, gestión de la política me llamo a las tres de la tarde al día siguiente a la reunión entonces no pude asistir, estaba saliendo a Bogotá para dialogar con el alto jefe de prevención de genocidio y por eso tampoco no tenía conversado con el otro grupo por eso no podía conversar no podía asistir al llamado de Gestión Política, yo como mujer Sapara de las amenazas que he recibido y sigo recibiendo me duelen por eso como Saparas estamos aquí presentes para conversar. Desde que recibí esa amenaza ella está mal me duele la cabeza me duele el corazón me siento mal no puedo estar tranquila. Por ser mujer Sapara y haber recibido tantas amenazas estoy aquí por defender a su nacionalidad por ser nombrada por los legítimos Saparas. Al interrogatorio de legitimado pasivo responde, ellos quieren tener bajo órdenes a los Saparas ellos vinieron de otros lugares a vivir en nuestra comunidad por eso ellos quieren tener bajo a los Saparas, nosotros hablamos quechua, Sapara y español, todos los miembros de la nacionalidad Sapara hablamos quichua y Sapara se está terminando el idioma Sapara ella dice yo soy Sapara, de las 13 comunidades que participaron en el segundo congreso el 23 de noviembre del 2017, todas constan

en el estatuto de autonomía de la nacionalidad Sapara, sí reconozco que la nacionalidad Sapara tiene un estatuto de autonomía qué establece procedimientos para nombrar una nueva directiva y que ese estatuto debe cumplirse lo reconoce. Al interrogatorio de Ministerio del Interior, responde, el territorio es nuestro las comunidades son 14 comunidades Saparas, están distribuidos en distintos lugares el otro grupo, otro a la frontera el papá de él está en el Río Pindó de Shell a 37 minutos de vuelo, pueden llegar por canoa o por pie. Al interrogatorio de Procuraduría General del Estado responde, las amenazas a mi familia y a mi hubo más antes pero principalmente me atacaron cuando me nombraron presidenta. 2. Testimonio de USHIGUA SANTI ANDRES ATANACIO portador de la cedula de ciudadanía No. 160021627-7, el salió de adentro para hacer unas compras y cuando él estaba caminando encontró justo al Asilio Mocoshiwa entonces cuando él le dijo de gana están mezquinando el territorio y le dijo nosotros somos Saparas usted no es Sapara no eres de Andoaz entonces se pusieron a discutir y al lado estaba un señor con pelo cortado y le tomaba foto y me dijo si ustedes siguen mezquinando verás lo que va a pasar en la montaña o en donde quiera eso vamos a ver. Estaba casado con la señora Anacleta, el salió de la comunidad que vive a Ancachima y de ahí Yanchama consiguió medicina natural salió a Yanchama porque ahí venía el avión a vender hasta eso la señora quedó en la casa, hasta regresar su esposa no estaba en la casa entonces salí a buscar toda la tarde y toda la noche y no le encontré ya cuando no le pude encontrar al día siguiente mandé a su hijo a la comunidad Yanchama para que vengan los jóvenes y ahí vinieron los jóvenes justo el Mariano Gualinga qué es su sobrino le había encontrado y le encontramos a la señora que estaba de flotado el pescuezo le habían dado un manotazo aquí y ahí estaba muerta, de ahí cogimos a la fallecida y le llevamos a la comunidad de Yanchamacocha le hicimos el velorio y de ahí le traje a mi lugar a la casa, llegaron de la fiscalía, él tenía puesto arriba en un cajoncito y me dijeron que no debo tener ahí qué debo enterrar, antes desde hace mucho tiempo cuando éramos pequeños los Andoas, Anchuaras que entraban, mataban a sus padres y ahora lo mismo guieren continuar con los Sapara que viven. Al interrogatorio de legitimado pasivo responde, nosotros como Sapara no somos agresivos solamente los Andoas y Achuaras ellos sí son, quieren sacarnos de ahí, nosotros si queremos dirigir nuestra nacionalidad pero si gueremos unir lo que pasa es que ellos no tienen esa idea de unir tienen otra idea, pienso que no ha de haber problema porque nosotros como Saparas gueremos que la Nema lidere como nosotros no somos abusivos no creo que ha de pasar nada como para nosotros queremos que la Nema sea. 3. Testimonio de ALCIDES USHIGUA ARMAS, portador de la cedula de ciudadanía No. 1600138240, cuando hubo asamblea en Quinuyacu, allá asistí ya estaban hablando en esa asamblea había palabras de amenaza en esa asamblea hubo amenazas cogieron carabinas y el hijo de Basilio Mucushigua hijo del Pinshu Achuar, después de la discusión en la asamblea llegué a la casa estaba en la casa cuando salimos a pescar al hijo le habían matado ya, y eso todavía existe hasta ahora hay los por eso nosotros los propios Sapara y lo que nuestros ancestros dejaron en territorio eso queremos defender por eso estamos luchando, ellos como no son dueños del territorio quieren hacer lo que ellos quieren nosotros Saparas somos pocos quieren terminar, nosotros no le permitiremos que destruyan la selva porque nosotros somos parte de la naturaleza y por ello le defendemos. Nema Grefa tiene respaldo de losm propios Saparas, estamos de acuerdo porque nosotros como propios Saparás queremos que dirija la Nema y nosotros nuestra organización que vaya encaminado a lo mejor posible, la Nema a ella cuando le nombraron como mujer, ya estaba en un trabajo bastante firmes para las comunidades pero desde

que le guitaron el nombramiento no podemos hacer nada, cuando la Nema estaba con nombramiento entonces pensamos unificar a todas las comunidades y llevar adelante pero desde cuándo quito no podíamos hacer nada y eso estábamos pensando que los propios Saparas queremos gobernar a la nación Sapara. Al interrogatorio de legitimado pasivo responde, si hay este conflicto pero nosotros queremos unir para solucionar, Roberto Mucoshiwa también tiene apoyo de otras comunidades, pero tienen apoyo sólo los Achuaras que han venido de otros lugares los Saparas, nosotros los dueños del territorio no apoyamos, si conozco el estatuto de autonomía de la nacionalidad Sapara. 4. Documentación presentada. AMICUS CURIAE SRA. RAMOS VERDESOTO WILMA.- Gracias señor juez en primer lugar ante usted y ante la audiencia quisiera poner en consideración mi experiencia de trabajo en el tema de defensa de los derechos de pueblos indígenas defensa de los derechos de las mujeres y en esta experiencia y en este trabajo estoy desde 1992, en este proceso de 25 años que yo tengo he trabajado específicamente en la región amazónica y con las nacionalidades indígenas eso es lo que a mí me ha permitido hacer un proceso de aproximación muy fuerte con las nacionalidades de Centro Amazonía y en particular con el caso de los Sapara, en ese proceso de trabajo de defensa de derechos hemos dado un salto cualitativo la acción ecológica y la articulación interesante Harukuna para llegar a trabajar a nivel de la CIDH y presentar que la CIDH varias audiencias temáticas para defender los derechos de las personas en ese sentido también debo mencionar que yo trabajo también a nivel de naciones unidas y hemos llevado un proceso de aproximadamente 2 años con el asesor especial de prevención de genocidio y responsabilidad protegida el señor Adaman Dieng con el señor Adaman Dieng y su equipo estamos estudiando a profundidad la situación del caso Sapara entonces quisiera comentarle señor juez que el día 6 de septiembre inclusive hubo una reunión con un asesor especial Adaman Dieng y el consejo Sapara naciones unidas en este momento tiene un especial interés y atención de lo que está pasando con el pueblo Sapara por qué razón ocurre esto porque naciones unidas a través de UNESCO en el 2001 declara a la lengua de la nación Sapara patrimonio intangible de la humanidad por lo tanto asociado a su lenguaje está su cultura esta situación tan especial de declaración de la lengua Sapara como patrimonio de la humanidad se da además por el hecho de que es un pueblo que está al borde de extinguirse como lo señala la misma UNESCO dice aproximadamente existen 300 Saparas entre el Ecuador y el Perú y esta situación hace que sea una responsabilidad del Gobierno Nacional y también internacional y de los órganos internacionales para garantizar la supervivencia de esta cultura y de este pueblo entonces esta es una situación y quiero que tengamos muy en cuenta porque el estado ecuatoriano si tiene responsabilidad de proteger al pueblo Sapara en su territorio y el estado ecuatoriano hace parte de varias funciones la función ejecutiva; la función judicial tiene responsabilidades de esto que está pasando mal podemos pretender que este es un problema inter étnico y que se tiene que resolver entre etnias cuando el estado ecuatoriano tiene funciones qué tiene que ver precisamente con esa nación en lo que tiene que ver con el reconocimiento de sus autoridades porque yo sí quisiera señalar que en este sentido es bien importante yo plantearles de alguna manera ligando los distintos aspectos de este problema en verdad del pueblo Sapara antes de la llegada de las misiones eran 20.000 mil Saparas ellos habitaban en una extensión súper alta de territorio que va desde el Río Napo hasta el Río Pastaza desde las estribaciones amazónicas hasta pasando la frontera de Perú pero hubieron 4 eras históricos muy importantes que marcaron el proceso de desaparición de los Saparas: 1) La llegada de las misiones y las enfermedades; 2) La era del caucho y en la era del caucho les

esclavizaron y les mataron; 3) Luego vino la guerra con el Perú la del 41 y en esa querra del 41 a los Saparas que vivían conápoles les llevaron presos y les mandaron al Perú y luego las familias Saparas no pudieron unirse más porque se creó una frontera en el territorio de la nación Sapara y esos procesos progresivamente fueron disminuyendo la población de la nación Sapara; y, 4) Pero luego tenemos un momento más actual en la década de los 70 la llegada de la era petrolera con la llegada de la era petrolera en el territorio Sapara entonces llegan las familias migrantes a las que han hecho referencia los señores Saparas y esas familias migrantes constituida por la familia Muchisiwa de los Atoas y también las otras familias de los Achuar fueron a ocupar un territorio que ancestralmente pertenecía al pueblo Sapara y entonces es verdad que en ese territorio habitan 2 pueblos que son de culturas distintas la cultura del pueblo Sapara es una cultura espiritual es una cultura que basa su relación con su naturaleza a partir de los sueños y es por eso que la nación Sapara logra tener ese nominación la lengua Sapara la nominación y la UNESCO porque esa cultura contemplativa esa cultura de paz consigue incorporar en su lenguaje muchísimas palabras de su entorno natural entonces señalando este hecho de que la cultura Sapara hace de los Saparas un pueblo de paz y que al territorio de los Saparas llegan Andoas con un momento histórico que ellos van para trabajar en la actividad petrolera para favorecer la actividad petrolera en ese momento eso pasa en los setentas y estamos hablando de que en ese momento los Saparas según el censo de que habla aproximadamente 560 los Saparas hasta la actualidad son muy pocos de 20.000 se redujeron a 561 y esa es la situación en la que estamos nosotros enfrentando este nuevo escenario de conflicto, entonces en este escenario de conflicto aparentemente digamos que por lo que se plantea es un problema inter étnico que se tiene que resolver y no señores no es un problema interétnico es una responsabilidad del estado ecuatoriano de evitar y prevenir un genocidio quién tiene la responsabilidad de proteger y la responsabilidad de proteger está precisamente por ejemplo en la Secretaría de la Gestión de la Política a la Secretaría de la Gestión de la Política la nación Sapara ha presentado dos asambleas en dónde han participado los miembros Sapara de la nación Sapara, y entonces ahí con la expectativa de que le sean otorgadas la legalización que necesita porque necesitan la legalización señor juez porque el estado ecuatoriano desde los otros ministerios necesita por supuesto tener un interlocutor legal para poderles accesibles a los Saparas los derechos a los que tienen ellos constitucionalmente derechos acceder entonces el Ministerio del Ambiente tiene que darles los recursos económicos de compensación por conservación que se llama socio bosque las comunidades están necesitando acceder este recurso y no pueden porque no les ha dado el la Secretaría de la Gestión el nombramiento al consejo de gobierno no tienen acceso al programa de UNESCO para la aplicación de un plan para la recuperación de la lengua y de hecho durante estos años anteriores cuando estuvo de presidente el señor Mucoshiwa durante esos años anteriores ha sido un fracaso el intento de recuperar la lengua Sapara porque precisamente quienes están interlocutando con el estado son los Achuar que pretenden que son los que van a recuperar la lengua Sapara cómo puede ser eso entonces obviamente el estado tiene la obligación de darle la legalidad a la nación Sapara ese es un aspecto que es muy importante tomar en consideración los derechos vulnerados los derechos que tenemos todos los ecuatorianos básicos y fundamentales el derecho a la salud el derecho a la educación el derecho al territorio que tienen ellos dentro de sus derechos colectivos que está ocurriendo en este momento les están diciendo las otras personas Achuar que si no salen del territorio los van a matar que estamos viendo nosotros un proceso de genocidio porque, porque ese pueblo a riesgo de

que los maten entonces están pidiendo que salgan ahora la posibilidad de que está a través de la función judicial se otorque las medidas de protección con el reconocimiento de su representante legal en la figura de Nema Grefa al consejo de gobierno va a permitir que los Sapara accedan a los derechos económicos y sociales que también accedan al derecho que ellos tienen de ser el interlocutor con el Ministerio del Interior para la aplicación de las medidas cautelares vecino porque en verdad señor representante del Ministerio del Interior en este momento necesitamos en verdad de un protocolo tal vez un plan y conseguir que el Ministerio del Interior se involucré en la defensa en el esfuerzo de emitir la supervivencia de esos pueblos porque realmente es una responsabilidad es la responsabilidad de proteger qué tiene el estado ecuatoriano entonces la otra cosa que sí quisiera señalar es que en este momento si es que las instancias del estado no cumplen su función por ejemplo los casos de muerte y los casos de amenaza han sido presentados oportunamente y en su momento ante la fiscalía señor juez lamentablemente la fiscalía no ha dado el trámite necesario y oportuno es una función del estado que tiene esa responsabilidad y no lo está cumpliendo la gestión de la política el momento en que por cuestiones de forma porque tres firmas no coinciden con la cédula perdóname señor pero la persona que ha firmado vive en la selva se dedica a la caza y la pesca no se dedica a firmar cheques y si no es correspondiente la firma con la cédula ese es un delito como para que le guiten la posibilidad de representarse a sí mismo caso la función de la gestión de la política es especialista en calificar si las firmas son válidas o no ahí hay esa especialidad en la gestión de la política entonces yo sí quisiera apelar señor juez ante usted de que si en este momento no se le concede al consejo de gobierno que Nema Grefa la posibilidad de representar al propio pueblo Sapara está en peligro y riesgo su vida no es verdad de que si le dan el nombramiento va a correr sangre no les van a dar la oportunidad al pueblo Sapara qué es un pueblo de paz qué es un pueblo de diálogo qué es un pueblo ancestral mente habitante de ese territorio y protector de la naturaleza la oportunidad de gobernar a su propio pueblo Sapara y a los migrantes que están en ese territorio que gracias a la capacidad de generosidad de ese pueblo Sapara fueron admitidos en ese territorio de que si pueden gobernar como Dios manda en paz en armonía entonces plantearles eso pedir a ustedes como autoridades de gobierno que se sensibilicen ante esta situación estamos ante la posibilidad de la extinción de un pueblo necesitamos brindarles las máximas garantías de supervivencia yo les pido a ustedes denles ese chance ahora después va a ser tarde y en este momento cómo es de conocimiento internacional la situación de los Saparas están en pleno derecho de hacer acciones legales internacionales acciones jurídicas internacionales que pueden dar consecuencias muy graves para el estado ecuatoriano muy graves. RÉPLICA Ab. Harold Burbano Villareal.- Muchas gracias señor juez mi nombre es Harold Burbano y en calidad de Director tutelar de la Defensoría del Pueblo comparezco, muy buenas tardes señores representantes de las funciones del estado, de los ministerios demandados nuestra replica estará dividida en dos partes primero me pronunciare de acuerdo a la reducción de los problemas jurídicos que se han dado por parte de los alegatos de las entidades demandadas y en este sentido ha determinar cuál es la conexión real qué existe entre el desconocimiento de la directiva actual de la comunidad Sapara en cuanto a todo el problema que existe en relación a la premiación del genocidio de esta comunidad y en segundo lugar me referiré a la réplica en relación a las medidas cautelares que ha establecido el ministerio del interior. En relación al primer tema señor juez hay que tomar en cuenta que la comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando se ha relacionado los temas a la autodeterminación de

los pueblos los ha conectado directamente con el tema de la defensa del derechos humanos que es el derecho a defender los derechos humanos es el derecho que todas las personas y los grupos tienen a poder tutelar un derecho ya sea individual o colectivo de los testimonios que hemos escuchado señor juez en todos ha salido la palabra defender que quiere decir eso que su objetico final es defender y tutelar el territorio, cual es el contenido del derecho a defender los derechos de acuerdo a los informes de la relatoría de los defensores de derechos humanos de la misma comisión interamericana que ha establecido que hay tres elementos claros del derecho a defender los derechos en primer lugar el derecho contar con un entorno adecuado para poder ejercer este derecho a defender los derechos en un segundo lugar el derecho a ser protegido y en tercer lugar la protección de la autodeterminación tanto individual como colectiva. En relación al primer tema señor juez el derecho a tener un entorno propicio para poder ejercer el derecho a defender los derechos está relacionado a que las autoridades públicas puedan gestionar este entorno en ese sentido en relación al caso puntual nos damos cuenta que la Secretaria de Gestión de la Política al no reconocer el nombramiento de Nema Grefa como actual presidenta del gobierno lo que hace es generar un entorno conflictivo para ejercer el derecho de defender los derechos y de so dan cuenta todas las amenazas que se han producido de acuerdo a su mismo testimonio luego de empezar con el proceso de registro de la directiva en un segundo momento señor juez se habla de derecho a ser protegido en el Ecuador no existe un sistema de protección integral para defensores de derechos humanos el Ecuador está en deuda como los defensores de derechos humanos y de la naturaleza y esta acción es el momento oportuno para poder analizar este tema como podemos generar ese sistema a través de la interrelación de todas las autoridades públicas eso es lo que pedimos en la medida cautelar señor juez usted muy bien lo resolvió lo que debíamos hacer es generar una mesa para poder implementar las medidas cautelares en ese sentido señor juez si bien no es el Ministerio del Interior una entidad demandada lo que si puede hacer usted a través de las mecanismo de reparación integral y de las medidas de orden de prisión es determinar que el Ministerio del Interior puede establecer un camino, un plan como se pidió aquí para poder proteger tanto a la nacionalidad Sapara como a todos los defensores de derechos humanos y de la naturaleza qué estén en las mismas condiciones y en el caso concreto señor juez a través de la aplicación de estándares de la misma corte constitucional como la sentencia 0162014 SETCC se puede establecer una medida de no repetición en donde se oblique al Ministerio del Interior a poder conjugar todos los esfuerzos con la Secretaria de Gestión de la Política para evitar que exista más amenazas dentro de la nacionalidad Sapara en ese sentido señor juez como proteger colectivamente a la nacionalidad zapará lo establecido en la corte interamericana en el caso Xákmok Kásek vs paraguay tiene que establecer ya un plan integral para poder proteger los derechos de las personas y tiene que iniciarse con el reconocimiento de su autodeterminación esto también lo ha establecido la comisión interamericana en las medidas cautelares del caso taromenane que está siendo implementadas por el mismo estado ecuatoriano esta es la posibilidad señor juez de hacer lo que ha hecho comúnmente la justicia internacional dentro de nuestra justicia nacional estableciendo la aplicación directa del bloque de constitucionalidad del cual también son parte las sentencias constitucionales finalmente señor juez hay que establecer que la medida de no reconocimiento de la autodeterminación es decir del no registro del nombramiento de la señora Nema Grefa es una medida desproporcional cual es la interpretación que debería darse en este sentido el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece

los mecanismos de interpretación en los casos de Garantías Jurisdiccionales uno de estos es la proporcionalidad así lo ha dicho también la misma corte interamericana en casos como el caso Quimilen en contra de Argentina que tenemos que analizar tres aspectos el fin legítimo, la proporcionalidad, la necesidad y la estricta proporcionalidad de esta medida aquí se ha dicho que existe una colisión entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la autodeterminación esta colisión se resuelve de la siguiente manera en primer lugar existe un fin legitimo se dice proteger la seguridad jurídica está bien puede ser un fin constitucional pero es idóneo no reconocer el nombramiento de la señora Nema Grefa no puede lograr este fin constitucional existen otras medidas menos lesivas de derechos en este sentido me paso el al tercer punto es necesaria esta medida, no, existen otras medidas menos lesivas de derechos que no es dejar en la cefalia a la nacionalidad Sapara finalmente existe una afectación desproporcionada no solamente al derecho a la autodeterminación sino a la integridad territorial y a la cultura de la nacionalidad Sapara finalmente señor juez hay que tomar en cuenta que la opinión consultiva de la cohorte 22 interamericana ya ha dicho la autodeterminación de los pueblos indígenas es base de su reconocimiento jurídico en este sentido están ya los tramites dentro de la Secretaria de Gestión de la Política y lo único que tienen que hacer es no interpretar un conflicto que ellos mismos han generado sino reconocer el nombramiento para que puedan de manera adecuada y efectiva el derecho a defender sus derechos y su territorio. Ab. Daniela Estefanía Chávez Revelo.- Señor juez en el tiempo restante guisiera referirme en lo que establece el estatuto orgánico por procesos del Ministerio del Interior el abogado del ministerio ha hecho una lectura que realmente es segmentada y no da cuenta de toda la misión institucional que dijo el misterio con una cartera de estado que no está solo creada con el fin de asegurar la seguridad ciudadana sino también para poder promover la convivencia pacífica en el marco del respeto a todos los derechos fundamentales es prioritario que se haga una interpretación sistemática y no como lo que será el estatuto orgánico por proceso del Ministerio del Interior en esta caso con más importancia aun hablando de un pueblo que está al borde de la extinción como se refería la socióloga Ivonne Ramos señalando de forma clara que se tienen que asignar todas las medidas tendientes a que el pueblo pueda existir en condiciones idóneas con respecto de lo señalado con el abogado de la Procuraduría guisiera señor juez poner en su conocimiento un aspecto, el acto con el cual se desistió a dar trámite a la petición de inscribir el nombramiento de la señora Nema Grefa se debería sujetar a lo que establece el estatuto orgánico por procesos de la procuraduría y Secretaria Nacional de Gestión de la Política que en lo que respecta a las atribuciones y responsabilidades del director de fortalecimiento del tejido social que es la persona que está autorizada para poder dar trámite a este tipo de procesos de legalización e inclusión de los nombramientos él tiene la competencia categóricamente voy a citar que se encuentra establecida en el estatuto de legalizar los actos jurídicos de las organizaciones sociales en ningún momento se habla de que corresponde a esta autoridad de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política el proceder a detener el registro de nombramiento de las autoridades que han sido legítimamente electas por una nacionalidad o pueblo en este caso señor juez no se ha podido desvirtuar el hecho de señalar que no existían las firmas de que as rubricas no correspondían a las personas y que en este caso no se había procedido a designar a todas las personas que correspondería hacer una interpretación equivocada de lo qué dice el estatuto nosotros de forma categórica insistimos en que el estatuto establece de forma clara cuál es la forma en la que se eligen a los representantes el consejo de gobierno y sobre este punto es básico tener de referencia que el Art. 24 del estatuto

señala: los miembros de consejo de gobierno serán elegidos de forma democrática y por consenso mayoritario de entre los delegados asistentes al congreso de la "NA.S.E" los delegados asistentes, no se está estableciendo por la mitad más uno de todas las comunidades por parte de la nacionalidad Sapara esa es una interpretación equivocada del estatuto se tiene que tener en mente señor juez que no se puede realizar interpretaciones que tiendan a de legitimar o crear aspectos que no están regulados por el propio estatuto junto con eso señor juez y a propósito hace referencia el principio de legalidad que rige para las funciones del estado y para los funcionarios administrativos se tiene que propender hacer una aplicación de lo que de forma categórica establece la ley y en este caso el estatuto es claro así mismo es claro el estatuto orgánico por procesos de gestión organizacional de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política por último señor juez se ha acreditado los testimonios que han sido evacuados en esta audiencia que existen los propios Sapara que son quienes legalmente y legítimamente han designado a su representante a la señora Nema Grefa los señores Mucushigua y las otras etnias a las que se han hecho referencia estarían disputando la autoridad política de ser elegidos como parte del consejo de gobierno son personas de nacionalidades Andoas y Achuar son nacionalidades migrantes que no corresponden propiamente y no se identifican con los principios de la nacionalidad Sapara finalmente señor juez si bien es cierto existen vías y recursos sencillos y eficaces a disposición de las partes en este caso por ejemplo el hecho de que deben existir una investigación de carácter penal y una denuncia penal no es menos cierto señor juez que la Corte Interamericana ha señalado que los estados están ordenados a realizar investigaciones en el marco de lo que sería una investigación seria y expedita y eso no se ha asegurado en estos casos en ese sentido señor juez es que como medida de reparación estamos solicitando se cree un plan de medidas cautelares con la misma naturaleza y ya existe en el caso de los pueblos un reglamento voluntario en ese caso no se ha esperado no se ha propuesto no se ha planteado como una condición o no se ha planteado que esto debería tramitarse por la vía penal sino que el estado propiamente ha dado no cumplimiento y en este caso se debería dar cumplimiento a una medida del mismo carácter una medida análoga en el sentido de que tiene que ser parte del diseño institucional un plan de medidas cautelares que promueva la garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la nacionalidad Zapara, Legitimado Pasivo, - Ab. Jaime Albán Mariscal, - Señor juez aguí se ha hablado en primera instancia de que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política ha respondido sobre temas que tengan con legalidad sin embargo usted hace referencia a qué se debe seguir los procesos del estatuto orgánico de la gestión de la política estamos contra diciéndonos en todo caso no han sido 2 las peticiones de las insistencias de que se inscriban como la señora Amicus Curiae para que se inscriba el consejo de gobierno han sido varios han sido varios congresos los que se han realizado no sólo dos en el grupo de la señora Nema Grefa han sido varios en el grupo del señor Mucushigua todo consta dentro de la prueba todo está ahí el tema aquí es sencillo la Secretaría Nacional de Gestión de la Política únicamente tiene la facultad para registrar o conocer aquí la secretaría de la función de la política en ningún momento tiene entre sus facultades determinar si tal o cual persona tal o cual grupo pertenece o no es originario o no de esta nacionalidad por principio por el derecho autodeterminación que tienen las personas los pueblos y las nacionalidades indígenas como un derecho colectivo la secretaría tiene la obligación simplemente de registrar únicamente cuando se cumplen los requisitos no tiene que verificar absolutamente nada más es requisitos que están dentro del estatuto de autonomía de nacionalidad Sapara del Ecuador qué

es a lo único que se ha hecho referencia no se ha hecho referencia ni siguiera al estatuto orgánico por procesos de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política únicamente al estatuto de autonomía de la nacionalidad Sapara del Ecuador asimismo me parece que queda sumamente claro que este es un conflicto interno la Secretaría Nacional de Gestión de la Política no tiene absolutamente nada que ver dentro del conflicto de la nacionalidad no es responsable por el mismo el estado ecuatoriano a través de esta cartera de estado reconoce y garantiza a las comunas comunidades pueblos y nacionalidades indígenas de conformidad con constitución y con los pactos convenios declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos el derecho de conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia organización social y generación de ejercicio de autoridad la Secretaría Nacional de Gestión de la Política no interviene ni ha intervenido ni intervendrá en la organización política de la nacionalidad Sapara del Ecuador únicamente se ha verificado cumplimiento de requisitos del estatuto de la nacionalidad cómo se ha comprobado en esta audiencia los tres testimonios que se han presentado en esta tarde han reconocido que existe el estatuto reconoce en su estatuto como su autodeterminación lo reconoce lo manifestado lo dijeron a viva voz por lo tanto no hay violación y queda plenamente establecido que no hay relación a la determinación de los derechos de los pueblos así como evidentemente la parte accionante tanto como la señora Amicus Curiae han dicho que el fin que la finalidad de esta acción de protección es que se reconozca un consejo de gobierno cuando están eso es desnaturalizar la acción de protección la acción de protección tiene por objeto reconocer o declarar la vulneración del derecho y ante eso establecer medidas de reparación no lo contrario entonces señor juez queda a su discrecionalidad con todo lo aquí manifestado con todo lo que expuesto y en mérito de todo lo que se ha dicho la Secretaría Nacional de Gestión de la Política como ya se ha manifestado no interviene ni ha intervenido ni intervendrá en la forma de organización de autonomía de la nacionalidad Sapara del Ecuador, Procuraduría General del Estado.- Dr. Diego Carrasco Falconí.- Gracias señor juez principalmente me ratificó en mi intervención inicial en la que solicite que le corresponderá a usted emitir la sentencia conforme a derecho pues se hace necesario evidentemente saber si esta acción constitucional procede o no procede si existe o no existe violación de derechos constitucionales y en una de las intervenciones de los abogados de la defensoría pública decía se manifestaba que ser parte y aquí viene una pregunta el hecho de no ser parte de una directiva señor juez acaso vulnera el derecho a la autodeterminación evidentemente la respuesta es no señor juez eso no vulnera su derecho a la autodeterminación el hecho de no ser parte de una directiva no vulnera vuelvo y lo repito el derecho por el cual están alegando y que se encuentra dentro de la constitución esto se trata evidentemente de un asunto de carácter legal qué tiene que ver señor juez con los temas de inscripción de una directiva donde las versiones de los testigos se evidencia que existe una pugna entre dos directivas las cuales tratan de inscribirse ante la secretaría de la gestión de la política los testimonios que antecedieron la persona de los testigos evidentemente son ajenos totalmente ajenos a esta acción de protección señor juez como yo lo manifesté señor juez con duele realmente la situación porque ninguna persona puede ser objeto de amenaza puede ser objeto de muerte o puede ser objeto de asesinato y esto cómo se ha manifestado está en conocimiento de las autoridades competentes qué es la Fiscalía General del estado no se puede traer acá a colación señor juez asuntos que son ajenos a la acción constitucional le corresponde a usted vuelvo y lo repito resolver si la acción de protección propuesta cumple con lo que dispone el Art. 88 de la constitución, Art. 39 de la Ley Orgánica 40 y si no incurre ninguna de

las causales del artículo 42 de la Ley Orgánica de la materia. Intervención final.- Ab. Angel Valenzuela Salcedo.- Contestando las preguntas respecto al resolución en ningún momento la Defensoría ha indicado que la primera resolución dictada por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política tiene algún punto de vicio tampoco lo que es la impugnación lo que nosotros nos hemos referido estrictamente al oficio del director de tejido social en la cual rechaza la inscripción del nombramiento de Nema Grefa tal como lo ha dicho el abogado de la secretaría lo único que le corresponde a la secretaría es registrar el nombramiento nada más sin embargo nos sorprende esa diferenciación de que en la primera instancia se le permita el registro y obviamente se podrá presentar las apelaciones e intervenciones que se crean asistidas las partes pero en este caso no en este caso alega o motiva entre comillas la negación a trámite de registro del nuevo consejo bajó dos artículos el artículo 14 y el artículo 26 el artículo 14 dice lo siguiente del estatuto el cuórum del congreso será la mitad más uno de los miembros que deben concurrir de acuerdo al número de comunidades pertenecientes de la "NA.S.E" y de las mismas respectivas qué constan en el reglamento interno de la misma de lo que dice fueron 13 comunidades hicieron el congreso en el segundo congreso y en el tercer congreso 12 comunidades asistieron en este caso cumple con el requisito del artículo 14, de esas 12 comunidades solo ocho estaban registradas en el congreso ante esa situación me quiero referir a dos cosas el artículo 1 específicamente habla de las 23 comunidades que son reconocidas o que son originarias por la misma sigla del estatuto de la nacionalidad Sapara pero eso no excluye y es más indica inclusive el artículo 5 del estatuto indica son miembros de la "NA.S.E" todas aquellas personas pertenecientes a la nación Sapara y todas las comunidades que posterior mente soliciten el ingreso a la nasa será puesto en consideración del congreso entonces no es estricto las 23 comunidades que están en el estatuto se permite es más la comunidad Sapara ha permitido qué ingresen otras comunidades sino no estuviéramos aquí presentes es mas en el tercer congreso están las comunidades que forman parte del estatuto en el artículo 1 de las 23 estuvieron 12 y en el artículo 26 qué es el que argumenta el director de tejido social dice lo siguiente: el consejo de gobierno se reunirá ordinariamente en cada fin de mes y extraordinariamente cuando el presidente lo convogue a la mayoría de los miembros no sé en qué sentido o qué relación tiene este artículo con la negativa del registro puesto que repito el artículo 24 es bien claro todos los abogados aquí presentes lo hemos dicho la forma de poder registrar o poder decir que el consejo de gobierno se elija qué específicamente con los miembros por asistentes delegados al congreso no hay más no hay otro requisito no dice que son los acaminos que deben ser los presidentes de la comunidad dice los delegados asistentes aguí no dice ninguna parte del estatuto que esta delegación tiene que hacer por escrito no lo des hasta ahora lo escuchado al abogado de la secretaría aguí que indique que es así, voy a poner un ejemplo es como que le diga por el acamino Steffi hágame mi representación que tiene de extraño eso estamos hablando de convenio no estamos hablando de punto occidental en el cual si yo le citó una delegación usted tiene que registrarle como bien dice el abogado presentó una delegación por escrito en ninguna parte del estatuto qué debe ser así estamos hablando de violación de derechos y en sí afecta dentro al derecho a la autodeterminación al gobierno de un pueblo porque es exigible el requisitos que no corresponde a la cultura Sapara estamos exigiendo le a las comunidades indígenas que se formalicen de acuerdo a nuestra cultura entonces el día de mañana vamos a pedirle sabe que vaya ante un notario y registren a los presidentes de cada comunidad y tiene que registrarlo ante un notario eso sería occidentalizar a las comunidades indígenas y no se estaría

respetando su autodeterminación, el oficio 259 del 2018, 4 de julio en ninguna parte de este oficio dice que tiene que rectificar simplemente niega el trámite eso también consta por parte de los documentos que le entregamos señor juez y si usted lo lee podrá observar qué en ninguna parte pide que se rectifique y tal vez es cansón que lo diga pero en ninguna parte dice tampoco que el director del tejido social tiene que hacer reconocimiento de firmas dice que encuentra incongruencias en ningún momento dice que son falsas en ningún momento dice que no son los delegados que no son los presidentes los acaminos simplemente dice qué encuentra incongruencia no sé en qué parte de la solicitud de gestión y por eso mencionamos al estatuto de gestión de procesos de Secretaría Nacional de Gestión de la Política para ver a qué parte implica que entre sus funciones el director de tejido social tiene que hacer eso no lo dice y hasta ahora he escuchado que esa es una parte constitucional, como para darle contenido a la explicación actual en primer lugar el informe de pueblos en aislamiento voluntario y en contacto inicial de la comisión interamericana de derechos humanos leo el contenido al derecho a la autodeterminación porque esto es un conflicto constitucional y no de mera legalidad qué es lo que se ha venido a decir aquí porque el contenido a la autodeterminación de acuerdo a este informe y de acuerdo a la sentencia Yatama Vs. Nicaragua de la corte interamericana tiene 2 temas en primer lugar la no intervención el hecho de solicitar constantemente en primer lugar que se realicen las asambleas y luego el hecho de ya no responder sino de negar de manera rotunda la inscripción de una determinada diligencia es una intervención directa a la autodeterminación y en segundo lugar un registro que no sea ilegal ni desproporcionado ya se ha visto señor juez q este proceso de registro a analizado firmas y analizado e interpretado completamente desproporcionada el reglamento de la nacionalidad Sapara en ese sentido sr. juez se están violando normas parte del bloque de constitucionalidad y hay que darle respuesta constitucional, II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA JUDICATURA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EL suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección propuesta, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DEBIDO PROCESO En la tramitación de la presente Acción de Protección, se han observado las garantías mínimas del debido proceso, no se ha omitido solemnidad alguna, por lo que se declara su validez. LEGITIMACIÓN ACTIVA y PASIVA Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar la presente acción de protección, por cuanto ha cumplido con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República que establece que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tanto que la legitimación pasiva se establece por lo determinado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. DOCTRINALES Y ANÁLISIS DEL CASO De conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República Ecuador, La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación,

indefensión o discriminación. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Es necesario puntualizar que los derechos son aquellas facultades legales, que tiene cada persona o grupo de personas y que están reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, mientras que las garantías son los instrumentos jurídicos establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos. Son requisitos de la acción de protección de conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se haya producido: 1.- La violación de un derecho Constitucional; 2.- Que exista acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La procedencia y legitimación pasiva, de conformidad con el Art 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección procede contra: "....1) Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio;... 3) Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías....". De conformidad con el artículo 42 Ibídem, la acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Algunos autores consideran que las acciones constitucionales constituyen derechos en sí mismos, haciendo alusión a la obligación internacional de los estados de introducir garantías judiciales que protejan derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos. El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala la obligación internacional de los estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad. Los actos violatorios a los derechos humanos incluyen sobre todo los cometidos por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos. El neo constitucionalismo es una nueva filosofía y cultura jurídica y una nueva teoría del derecho, la interpretación constitucional va más allá del simple

desentrañar gramatical de la norma, y comprende sin duda la determinación no solo del alcance de la terminología empleada por el legislador constituyente, en una norma en particular; sino también, el llegar, a ciencia cierta, a dilucidar su alcance y sentido específico en un caso en concreto, es decir, ir más allá del análisis de las palabras empleadas en la redacción de la norma constitucional. Jorge Zavala Egas en su obra, Teoría y Práctica Procesal Constitucional manifiesta: "La acción de protección no es una acción subsidiaria porque no hay la obligación de ejercerla solo cuando se ha agotado la vía judicial ordinaria y no se ha logrado la reparación buscada en esta. Tampoco por que sea preciso acudir a ella en forma supletoria, al no existir otras vías judiciales idóneas para decidir sobre la vulneración de derechos constitucionales y su reparación. No es excepcional por definitividad, esto es, procede sin que sea requisito previo una sentencia, auto o resolución judicial definitiva, pues, no está obligado a acudir previamente a las instancias judiciales ordinarias. No es pues una vía subsidiaria, excepcional, residual o extraordinaria. Se entiende que es una acción alternativa porque el afectado en defensa de sus derechos constitucionales tiene la posibilidad de acudir a los procesos ordinarios o acudir a los procesos constitucionales. Se puede escoger una u otra vía, hay las dos alternativas. Es proceso alternativo por que la protección de sus derechos constitucionales queda librada a la opción que tome el justiciable". En este sentido el juez debe examinar los soportes que presente el legitimado activo, con los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no. Concordante con este criterio la Corte Constitucional en su sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, ha manifestado que "...En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se haya cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de derechos constitucionales vulnerados. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales....". En el caso que nos ocupa, es con el oficio SNGP-DFTS-2018-0259-OF, de fecha 04 de julio del 2018, suscrito por Mgs. Angel Virgilio Medina Lozano, en su calidad de Director de Fortalecimiento al Tejido Social de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, que se NIEGA A TRAMITE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL NUEVO CONSEJO DE GOBIERNO DE LA NACION SAPARA DEL ECUADOR. Tal decisión se funda, según la autoridad que suscribe, en que "La Nación Sapara del Ecuador está conformada de 23 comunidades; el oficio 112-NASE, de fecha 23 de mayo del 2018, contiene la auto convocatoria sin fecha con la firma de 12 personas como respaldo de las cuales: 10 personas comparecen en su calidad de Akamino (Presidente) de su respectiva comunidad; 2 personas en su calidad de delegado (señores Ana María Santi Delegada comunidad PANINTSA). Flavio Azanki Titiaz Grefa Vicepresidente comunidad SHIONA) no justifican documentadamente la delegación asignada. Existe inconsistencia de firmas de 3 Akaminos representantes de sus respectivas comunidades acción que produce un efecto de nulidad a la auto convocatoria sin fecha y que transgrede el debido proceso invalidando todo lo actuado después, ya que incumple lo establecido en los artículos 26, 14 del Estatuto de Autonomía de la organización. Por el antecedente expuesto en aplicación del derecho de participación de todas/os los miembros de la organización, conforme lo establecido en el Estatuto de la NASE, se niega a trámite la solicitud de registro del nuevo Consejo de Gobierno de la Nación Sapara del Ecuador, contenido en el oficio No. 112-NASE, de fecha 23 de mayo del 2018, dejando el libre derecho de volver a organizarse". Esta negativa al trámite de

registro del nuevo Gobierno de la Nación Sapara del Ecuador, realizada por el Director de Fortalecimiento al Tejido Social, carece de motivación, motivación que exige nuestra Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I), que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Al respecto Rafael Oyarte, en su obra Debido Proceso, señala "La motivación como ha indicado nuestra jurisprudencia constitucional, no se cumple de un modo meramente formal o con la simple cita de preceptos jurídicos o de tratadistas, ni con la reproducción total o parcial de los argumentos esgrimidos por las partes dentro de un fallo. Todo lo contrario, la motivación constituye un juicio lógico que enlaza los hechos y el derecho para obtener como conclusión una consecuencia jurídica. Por ello, la norma constitucional exige claramente que las autoridades expliguen la pertinencia de la aplicación de las normas y principios jurídicos a los antecedentes de hecho, o lo que es lo mismo que se fundamente de modo suficiente y razonable, en los hechos y en el derecho, la resolución o sentencia que emite un órgano público o juez" y cita: "En la evolución del respeto de los derechos fundamentales, la resolución que sustenten los órganos jurisdiccionales debe mantener una respuesta razonada, motivada, congruente. Ante ello los conceptos recogidos pertenecen a una misma esfera institucional, es así que Guillermo Cabanellas expone que la motivación es el fundamento o explicación de lo hecho o resuelto. Con mayor precisión, Ignacio Colomer señala que es sinónimo de justificación y por ello las decisión es conforme a Derecho y ha sido adoptada con sujeción a la Ley. Prieto Sanchis extiende su aplicación, y considera que la obligación de "Motivación" también corresponde al ámbito de la jurisdicción constitucional, no solo porque aquí pueda resultar más dramática la justificación de cada premisa, ya que corresponde a un escenario que tiene que ver más con principios que con reglas sino porque en la jurisdicción constitucional "la ratio decidendi" no es una operación que realice a partir de derecho, sino que es derecho. La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida, a las bases jurídicas en que se apoya la decisión. Así se entiende el segundo inciso del literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes del hecho". La razón por la que la Constitución impone a las autoridades el deber de motivar sus resoluciones, concretamente a los jueces la motivación de sus sentencias, radica en "el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social", pues, si la sentencia contiene las razones por las que se adopta determinada decisión, con base en los antecedentes de hecho y explicando las normas jurídicas que se aplican al caso para resolver, las partes tienen la seguridad de que no se actuó de manera arbitraria". Como podemos apreciar el deber de motivar una resolución, le corresponde a toda autoridad pública también, y en el caso que nos ocupa volviendo al análisis del oficio mediante el cual se niega el trámite de registro del

nuevo Consejo de Gobierno de la Nación Sápara del Ecuador, textualmente se manifiesta "2 personas en su calidad de delegado (señores Ana María Santi Delegada comunidad PANINTSA, y Flavio Azanki Titiaz Grefa Vicepresidente comunidad SHIONA) no justifican documentadamente la delegación asignada. Existe inconsistencia de tres firmas de 3 Akaminos representantes de sus comunidades acción que produce un efecto de nulidad a la auto convocatoria sin fecha y que trasgrede el debido proceso invalidando todo lo actuado después", las negrillas me pertenecen. Se observa que la autoridad pública, no explica y no realiza ese enlace que exige la motivación entre los hechos y lo resuelto, es decir, con base en que se establece que no se justificó documentadamente la delegación asignada. acaso esto se encuentra establecido en alguna Ley o reglamento para la aplicación, a que se refiere la autoridad pública cuando expresa "Existe inconsistencia de tres firmas de 3 Akaminos", cuales son estas inconsistencias a las que se refiere?, y de igual manera se encuentra determinado este procedimiento en alguna norma, reglamento, decreto, etc?. Se cuenta con pericias que puedan establecer dichas inconsistencias?. Es más se asevera que todo aquello produce la nulidad e invalida todo lo actuado, surgen aquí otras interrogantes. Son esas competencias de la autoridad que suscribe el documento analizado?, es decir, declarar nulidades y resolver que se ha trasgredido el debido proceso?. Se debe indicar que únicamente se establece en esta negativa que se ha incumplido con lo establecido en los artículos 26, 14 del Estatuto de Autonomía de la Organización. El Estatuto de Autonomía de la Nación Sapara del Ecuador "N.A.S.E", en su artículo 14 establece: "El Quorum del Congreso será la mitad mas uno de los miembros que deben concurrir de acuerdo al número de comunidades pertenecientes a la NASE; y de las disposiciones respectivas que consten en el Reglamento Interno de la misma", y el artículo 26 establece "El Consejo de Gobierno se reunirá ordinariamente cada fin de mes y extraordinariamente cuando el presidente lo convogue a la mayoría de los miembros", normativa esta que no tiene relación, así como no se ha explicado su pertinencia con los hechos materia de esta negativa. Además el legitimado pasivo ha presentado como prueba el expediente No. 001-2018-SPI-RTU, por tanto se torna necesario retrotraernos a la resolución No. SNGP-SPI-2018-0007-RE, de fecha 10 de enero del 2018, mediante la cual Mgs. Maria Vicenta Andrade Chalan, Subsecretaria de Plurinacionalidad e Interculturalidad, resuelve: "PRIMERO.-Registrar e inscribir el Consejo de Gobierno de la Nación Sapara del Ecuador "N.A.S.E", con las siguientes dignidades: NOMBRES Y APELLIDOS DIGNIDADES CEDULA NEMA KARIKA GREFA USHIGUA PRESIDENTE 1600366601 ALCIDES IGNACIO USHIGUA ARMAS VICEPRESIDENTE 1600138240 SARBELIA IRENE COQUETON VARGAS DIRIGENTE DE MUJER 1600580458 MARIANO BENJAMIN GUALINGA USHIGUA DIRIGENTE DE EDUCACION 1600840167 SIMON APARICIO SUAREZ DIRIGENTE DE SALUD 1600338485 LENIN MONTAHUANO DIRIGENTE DE ECONOMIA 1600543720 BAUTISTA TZETZANO USHIGUA DIRIGENTE DE TERRITORIO 1600775439. Reconocer las actuaciones de la directiva desde el mes de Noviembre del 2017 hasta el mes de noviembre del 2021, período de CUATRO AÑOS. TERCERO.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente resolución....". Con fecha 10 de abril del 2018, Mgs. Maria Vicenta Andrade Chalan, Subsecretaria de Plurinacionalidad e Interculturalidad conoce el trámite de impugnación signado con el No. 001-2018-SPI-RUT, interpuesta por el señor Roberto Felipe Mucushigu y con fundamento en el numeral tercero de la resolución No. SNGP-SPI-2018-0007-

RE, de fecha 10 de enero del 2018, resuelve dejar sin efecto la resolución No. SNGP-SPI-2018-0007-RE, de fecha 10 de enero del 2018, por cuanto no ha cumplido con lo establecido en los artículos; 14; y, 24 del Estatuto de Autonomía de la Nación Sapara del Ecuador. Se prueba con esto que existe un expediente que inició con la impugnación presentada al registro del Consejo de Gobierno realizado. sin embargo, una vez revisada la documentación, se puede establecer que tampoco en este expediente se determina cuáles son estos documentos que se ha solicitado para respaldar las designaciones realizadas y su base legal para así exigirlo, así como no consta, alguna pericia respecto de las firmas a que se hace alusión, y tampoco se explica en qué consisten estas inconsistencias, tantas veces referidas, o a su vez si ese es el protocolo a seguir por parte de la Secretaría Nacional de gestión de la Política, y que siempre han actuado de esta manera con los registros realizados, de lo cual se debía presentar algún documento de respaldo. Simplemente se ha tomado como ciertas las aseveraciones realizadas por el impugnante, y se ha resuelto con base en estas. Se sustenta la resolución en el numeral tercero de la primera resolución esto es, "que la veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobarse falsedad en los mismos, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente resolución" la falsedad de según la Real Academia Española significa: Falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. En Derecho el delito de falsedad consiste en la alteración o simulación de la verdad con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados. No se tiene una certeza respecto de la falsedad de los datos, así como no se ha comprobado como corresponde las mentadas inconsistencias. DEL AMICUS CURIAE.- La figura del amicus curiae o amigo de corte, según se desprende de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 12 nos indica que: "Comparecencia de terceros.-Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado."; así mismo el artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece: "3. la expresión "amicus curiae" significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia". Sobre el tema el tratadista Bazán dice que: "...es un instrumento plausible y digno de ser explorado para tonificar el debate judicial -ampliando los márgenes de deliberación en cuestiones de trascendencia social por medio de argumentos públicamente analizados-, aportar a la defensa y la realización de los derechos humanos y contribuir a la elaboración de sentencias razonables y generados de un grado sustentable de consenso en la comunidad". De ahí que, la presentación de un escrito amicus curie por parte de terceros procede únicamente cuando exista un expediente constitucional, con objeto de coadyuvar con la autoridad jurisdiccional mediante la presentación de argumentos que le sirvan de sustento antes de la emisión de la sentencia. En este orden de ideas, se ha presentado Ramos Verdesoto Silvia, asesora especial de Naciones Unidas, experta y conocedora a fondo de la comunidad Sapara, quien explica de forma clara que en este momento Naciones Unidas tiene un especial interés y atención de lo que está pasando con el pueblo Saparo y esto se debe a que Naciones Unidas a través de UNESCO en el 2001 declara a la lengua de la nación Sapara patrimonio intangible de la humanidad por

lo tanto asociado a su lenguaje está su cultura esta situación tan especial de declaración de la lengua Sapara como patrimonio de la humanidad se da además por el hecho de que es un pueblo que está al borde de extinguirse como lo señala la misma UNESCO dice aproximadamente existen 300 Saparas entre el Ecuador y el Perú y esta situación hace que sea una responsabilidad del Gobierno Nacional y también internacional y de los órganos internacionales para garantizar la supervivencia de esta cultura y de este pueblo. Que en la Secretaría de la Gestión de la Política la nación Sapara ha presentado dos asambleas en dónde han participado los miembros Sapara a fin de que se les otorgue la legalización que necesitan para que puedan acceder a los derechos, como al Ministerio del Ambiente tiene que darles los recursos económicos de compensación por conservación que se llama socio bosque, las comunidades están necesitando acceder este recurso y no pueden porque no les han otorgado su legalización, tampoco pueden acceder al programa de UNESCO para la aplicación de un plan para la recuperación de la lengua, porque no está reconocido ni legalizado su Consejo de Gobierno, que por ende se están vulnerando sus derechos básicos y fundamentales, la salud, educación, territorio, derechos colectivos, solicita por último a las autoridades de gobierno que se sensibilicen ante esta situación estamos ante la posibilidad de la extinción de un pueblo, que necesitamos brindarles las máximas garantías de supervivencia, la situación de los Sapara están en pleno derecho de hacer acciones legales internacionales acciones jurídicas internacionales que pueden dar consecuencias muy graves para el estado ecuatoriano. En este sentido, las acciones que realice o deje de realizar el estado ecuatoriano respecto de la comunidad Sapara son de vital importancia, ya que también en la página web de la UNESCO se ha podido obtener la siguiente información: "...es importante destacar que el patrimonio oral y las manifestaciones culturales del pueblo zápara fueron inscritas en 2008, en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (originalmente proclamado en 2001). El pueblo zápara vive en una región de la selva amazónica situada entre el Perú y Ecuador. Afincados en una de las regiones del mundo más ricas en biodiversidad, los záparas son los últimos representantes de un grupo etnolingüístico que comprendía muchas otras poblaciones antes de la conquista española. En pleno corazón del Amazonas, han desarrollado una cultura oral particularmente rica en conocimientos de su entorno natural, como atestigua la abundancia de su terminología sobre la flora y la fauna y su conocimiento de las plantas medicinales de la selva. Este patrimonio cultural también se expresa a través de mitos, rituales, prácticas artísticas y de su lengua. Esta, que es la depositaria de sus conocimientos y de su tradición oral, representa también la memoria de toda la región. Cuatro siglos de historia marcados por la conquista española, la esclavitud, las epidemias, las conversiones forzosas, las guerras o la deforestación han diezmado a este pueblo. Sin embargo, pese a tantas amenazas, los záparas han sabido preservar con obstinación sus conocimientos ancestrales. Gracias a los matrimonios con otros pueblos indígenas (quechuas y mestizos), este pueblo ha logrado sobrevivir. Pero esta dispersión implica también la pérdida de una parte de su identidad. La situación actual del pueblo zápara es crítica y no se excluye el riesgo de extinción. En 2001, el número de záparas no superaba los 300 (200 en Perú y 100 en Ecuador), de los cuales sólo 5, de más de 70 años, hablan aún la lengua zápara". Por tanto las actuaciones del Estado, a través de las diferentes entidades públicas encargadas de brindar servicios y de hacer efectivo el goce de varios derechos que están consagrados en la Constitución de la República y de los cuales somos titulares todos los ciudadanos ecuatorianos, comunidades, pueblos, etc, deben basarse en la aplicación de principios fundamentales como el de

protección igualitaria y efectiva de la ley, principio de derecho imperativo, la no discriminación, como así ya lo ha referido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso Yatama vs. Nicaragua cuando indica: "184 El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. 185 Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable. 186 El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe. 195 Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua. 201 La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales..." Por último con el informe presentado por parte del Ministerio de Interior se ha podido evidenciar la vigilancia policial realizada, recogiendo información respecto de amenazas verbales de muerte y agresiones físicas en contra de Nema Grefa, los dirigentes y sus familiares por parte de personas pertenecientes a otros pueblos migrantes (Andoas, Achuar, Shuar, Quichuas)qué se encuentran dentro del territorio de origen Sapara a causa de conflictos internos por asumir la dirigencia de dicha nacionalidad e intereses económicos y en sentidos por explotación de blogues petroleros. Estas acciones hostiles se han profundizado desde que fueron posesionados como nuevos dirigentes de dicha nacionalidad en el mes de noviembre del 2017 hasta la presente fecha, y se identifica que quienes encabezaría dichas acciones son los señores Basilio Mocoshiwa; David Mocoshigua; Fernando Pichura; Polinario Uchiwa. Por estas

constantes amenazas y también de hostilidad en el que se desenvuelven, Nema Grefa y su Consejo de Gobierno han solicitado protección policial para su núcleo familiar los cuales en su mayoría se encuentran residiendo actualmente en la provincia de Pastaza parroquia Puyó barrio Santo Domingo. Por tanto la medida cautelar adoptada ha sido pertinente y consecuente con la petición del legitimado activo. Es necesario también considerar que el artículo 10 de la Constitución de la República establece que todas las personas comunidades pueblos nacionalidades colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en nuestra constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y por su parte el artículo 11 ibídem se refiere a los principios para el ejercicio de estos derechos como son: los derechos se pueden ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva; para el ejercicio de los derechos no exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución no se debe exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en nuestra Constitución o la ley; otro importante es que el contenido de los derechos debe desarrollarse en forma progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. Se concluye entonces que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al negar el reconocimiento de Consejo de Gobierno de la nacionalidad Sapara, presidido por Nema Grefa, a través de un oficio sin la correspondiente motivación, vulneró de los derechos colectivos de la comunidad Sapara, que se encuentran garantizados en el artículo 57 numerales 1; 9; 10; 13; 15 de la Cosntitución de la República del Ecuador, III.- DECISIÓN Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado, con fundamento en el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, se declara procedente la Acción de Protección propuesta por NEMA GREFA, ZAQUEO RUIZ y ALCIDES USHIGUA, en sus calidades de Presidenta, Vicepresidenta y Dirigente, respectivamente del Consejo de Gobierno de la Nacionalidad Sapara. En consecuencia y al amparo de lo establecido en el artículo 86 numeral tres de la propia Constitución de la República, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en calidad de Reparación Integral, se dispone: a) Declara la vulneración de los derechos colectivos de la nacionalidad Sapara, contenidos en el artículo 57 numerales 1; 9; 10; 13; 15 de la Constitución de la República del Ecuador; b) Dejar sin efecto el oficio No. SNGP-DFTS-2018-0259-OF de 04 de julio del 2018 y en consecuencia, siendo que es la causa principal de esta acción de protección, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, deberá reconocer e inscribir el nombramiento del Consejo de Gobierno de la Nacionalidad Sapara, que fue debidamente elegido mediante el III Congreso Sapara, celebrado el día 23 de mayo del 2018, en un término de ocho (08) días laborables; c) La Secretaría Nacional de Gestión de la Política, deberá ofrecer disculpas públicas a la nacionalidad Sapara, a través de su nuevo Consejo de Gobierno, el momento de realizar el correspondiente registro; d) respecto de la solicitud de activación de un plan de protección de la nacionalidad Sapara, a través del Ministerio del Interior, no será considerado, en primer lugar por cuanto el Ministerio del Interior no es Legitimado Activo y en segundo lugar, en aplicación del principio de congruencia, siendo este un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Por tanto como se ha explicado la causa principal, de la acción de protección, la finalidad o pretensión es

que se establezca la vulneración de un derecho al no reconocer el Consejo de Gobierno, en consecuencia, la activación de un plan de protección de esta nacionalidad no es materia de la acción constitucional; d) En cuanto a la vigilancia policial, como medida cautelar, esta deberá permanecer e intensificarse cuando se efectivice la inscripción del nuevo Consejo de Gobierno de la nacionalidad Sapara; e) Tómese en consideración el escrito presentado por el Director de Patrocinio Judicial y delegado de la Ministra del Interior, de igual forma considérense el casillero judicial y correos electrónicos proporcionados, como la autorización conferida.- Actúe Ab. Elcia Lorena Sanchez, Secretaria de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f: LUNA SANTACRUZ GALECIO ALEXANDER, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ ELCIA LORENA SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

- Data May to eligible of the control of